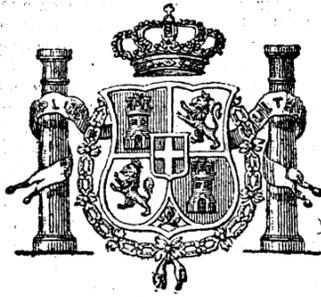


PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Poncejos (antigua casa de Postas).
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
 En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—E. Denné Schmitz, 2. rue Favart, 2.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las once de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde todos los días: los festivos solamente de once á una.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde, y en los días festivos de once á una.
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pesetas.
MADRID.....	Por un mes..... 4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 18
	Por seis meses..... 36
	Por un año..... 66
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 25
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 35

Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.
 Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:
 Madrid, ocho días.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETO.

Atendiéndolo á los méritos, servicios y circunstancias del Coronel de caballería D. José Perez de Rozas,
 Vengo en promoverle al empleo de Brigadier en el turno correspondiente á la vacante ocurrida por fallecimiento de D. José Más y Sanz, D. Manuel Anton y Pacheco, D. Gonzalo Lopez Villalta y D. Manuel Ramirez y Perez.
 Dado en Palacio á quince de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,
Joaquin Bassols.

Méritos y servicios del Coronel D. José Perez de Rozas promovido al empleo de Brigadier.

Cuenta 32 años de servicios efectivos y 33 con abonos, siendo su edad la de 47 años.
 Principió su carrera en clase de Cadete de Artillería y continuó gradualmente sus ascensos perteneciendo despues sucesivamente á Milicias y al cuerpo de Estado Mayor por reglamento de la Escuela del mismo. Obtuvo el grado y el empleo de Comandante por méritos de guerra en operaciones contra las facciones carlistas en 1848. Es el más antiguo de los Coroneles de ejército y desempeña actualmente el destino de Oficial de la Secretaría de la Direccion de Caballería. Disfruta de la cruz de San Fernando de primera clase, de la de San Hermenegildo, y está autorizado para usar de las insignias de la orden portuguesa de Nuestra Señora de la Concepcion de Villaviciosa.

Circular.—Número 4.

Excmo. Sr.: Una de las bases más firmes en que descansa la Milicia consiste en la completa satisfaccion que produce en todo Jefe ú Oficial el tener garantida la estabilidad en el destino que sirve, porque de tan importante circunstancia nace el estímulo natural que al buen servicio conviene, y aumentase la dignidad del que amparado en el derecho y en la propia conciencia llena cumplidamente sus deberes.

Ese tan vituperable sistema, merced al cual, sin la luz que siempre debe ir en pos de la justicia, basta una voluntad aislada para que cesen ó continúen en el servicio activo muchos Jefes y Oficiales, es un régimen que tambien se opone á la marcha liberal y eminentemente justiciera que el Gobierno de S. M. se ha propuesto como norma inquebrantable.

El Rey (Q. D. G.), atendiendo á lo ya expuesto, y en vista de la reclamacion hecha por el Capitan general de Aragon sobre tal asunto, y oido el parecer de los Directores generales de Infantería y Caballería, ha tenido á bien determinar lo siguiente:

1.º Siempre que haya de pasar contra su voluntad á situacion de reemplazo un Oficial, el Jefe del cuerpo, comision ó dependencia á que aquel pertenezca dará ántes conocimiento razonado y por escrito al Capitan general del distrito y al Director general del arma respectiva, manifestando los motivos ó circunstancias en que se funda la conveniencia de tal separacion, y dichas Autoridades lo comunicarán á su vez al Gobierno, que resolverá.

2.º Las separaciones de que trata el artículo anterior, sólo tendrán efecto en muy especiales casos y en circunstancias determinadas y apremiantes, porque en tiempos normales, cuando un Jefe ú Oficial falte á sus deberes, la Ordenanza y Reales órdenes vigentes marcan el procedimiento que debe seguirse para castigarlo.

3.º Los Jefes de los cuerpos, bajo su más estrecha responsabilidad, tendrán especial cuidado en dar cuenta á los Capitanes generales de los distritos, como responsables de la disciplina de las fuerzas de su mando, de cuantas noticias adquieran respecto á la lealtad, subordinacion y comportamiento del personal á sus órdenes, á fin de que dichas Autoridades tengan los datos precisos para el buen desempeño de su elevado cargo.

4.º Si por consecuencia de un proceso fuese baja en el ejército algun Jefe ú Oficial despues de aprobada la sen-

la Guerra, se publicará en la GACETA para hacerse conocer el motivo de la separacion.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1871.

BASSOLS.

Señor.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Alba de Tórmes contra un acuerdo de la Comision provincial en que se le apercibió con motivo de la administracion del Pósito de la tierra, aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 12 del pasado Setiembre, esta Seccion pasa á emitir su dictámen en el expediente sobre alzada de un acuerdo de la Comision provincial de Salamanca en que se apercibió al Ayuntamiento de Alba de Tórmes con motivo de la administracion del Pósito de la tierra.

Resulta del expresado expediente que en Mayo del presente año, por consecuencia de reclamaciones de cinco pueblos de los 40 interesados en el Pósito de la tierra (Aldas Seca de Alba, Navas, Dofia, Valdecarras y Siete Iglesias), quejándose de que no se habia procedido en la distribucion de trigo y dinero de la segunda tanda de este año con la equidad seguida hasta ahora, comenzó la Comision provincial á ocuparse de la administracion de dicho establecimiento; y que en 26 de Junio siguiente acordó nombrar al Oficial primero de su Secretaría para girar una visita al Pósito en virtud de la facultad que concede á las Diputaciones el art. 73 de la ley provincial, disponiendo el 10 de Julio que fuese en compañía del mencionado Oficial el Diputado Vicepresidente de la Comision.

Practicada la visita, y despues del más minucioso exámen de los libros y cuentas de la administracion del Pósito de la tierra, resulta de la misma y de los documentos que obran en el expediente, que habiéndose hallado en regla la contabilidad de aquel establecimiento y la reparticion en primera tanda hecha en 5 de Octubre de 1870 de trigo y dinero entre los 40 pueblos interesados, sólo en queja de la distribucion acordada en 1.º de Enero de este año, de muy escasa importancia comparada con la anterior y de las posteriores más insignificantes todavia, se dirigieron á la Diputacion provincial los cinco Ayuntamientos que van citados.

La Comision, en vista del informe de los visitadores que desempeñaron concienzudamente su encargo; acordó en 2 de Agosto «apercibir á los individuos del Municipio de »Alba de Tórmes para que en lo sucesivo se abstengan de »cometer semejantes infracciones, y que asimismo cada »pueblo de los interesados nombre un representante que »intervenga en la distribucion, administracion y recaudacion de conformidad al art. 73 de la ley municipal.»

De esta resolucion, comunicada el 8 de Agosto, se alzó el 10 del mismo para ante V. E. el Ayuntamiento de Alba de Tórmes.

Sensible es que no consten en el expediente originales las reclamaciones de los cinco Ayuntamientos que se quejan de la gestion del de Alba de Tórmes en la administracion del Pósito de la tierra, y que sólo se mencionen en extracto en unas notas de los Oficiales de la Diputacion provincial de Salamanca; y fuera tambien conveniente tener á la vista el informe del Gobernador de aquella provincia, quien pudo por sí suspender el acuerdo de la Comision considerándolo entre los comprendidos en el caso 1.º del art. 48 de la vigente ley provincial; pero á falta de una y otra cosa, esta Seccion, considerando que V. E. debe resolver la instancia del Ayuntamiento de Alba de Tórmes ántes del 25 del presente mes, dia en que termina el plazo de 40 días para que se presente el expediente de Salamanca

que reanudó este Cuerpo sus tareas, tiene el honor de elevar á V. E. el dictámen que le pide.

Las Diputaciones y Comisiones provinciales están por el art. 73 de la ley provincial autorizadas para girar visitas de inspeccion á los Ayuntamientos con el fin de enterarse del estado de sus servicios, cuentas y archivos, y de consiguiente la Comision de Salamanca ejerció un derecho indisputable al acordar que se trasladase á Alba de Tórmes uno de los individuos y un Oficial de su Secretaría para examinar los libros y cuentas del Pósito de la tierra; pero el mismo art. 73 previene que no se dictará providencia alguna sobre los asuntos municipales, y que las Diputaciones ó Comisiones adoptarán las disposiciones que estimen convenientes dentro de su competencia.

Ahora bien: segun el art. 80 de la ley de 21 de Octubre de 1868, vigente en la actualidad, son inmediatamente ejecutivos los acuerdos de los Ayuntamientos sobre la administracion de los Pósitos, su fomento, reparto de los granos &c., y no están sujetos en manera alguna á la aprobacion de la Diputacion provincial. Esta ha podido girar la visita de que se ha hecho mérito, y en virtud de sus resultados proponer á V. E. lo que considerase conveniente á los intereses de los pueblos interesados en el Pósito de la tierra; pero no ha tenido competencia ni atribuciones para apercibir al Ayuntamiento de Alba de Tórmes, ni tampoco para inmiscuirse en la forma y las reglas de administracion del citado Pósito, disponiendo que se nombre una Junta de 40 obligados, uno por cada pueblo, que intervenga en la recaudacion, distribucion y administracion del establecimiento, invocando para esto, con evidente equivocacion, el art. 73 de la ley municipal que no está vigente, y nunca seria aplicable al caso presente.

La Comision de Salamanca ha podido ocuparse, en prueba de su celo por los intereses de sus administrados, del Pósito de la tierra de Alba de Tórmes; pedir las Ordenanzas ó reglamentos que le rigen, y proponer á V. E. las reformas y mejoras que estimase oportunas y convenientes; pero no ha debido hacer otra cosa, y de consiguiente el Ayuntamiento de Alba de Tórmes reclama con perfecto derecho contra el acuerdo en que aquella Corporacion le apercibe y resuelve con indisputable incompetencia.

En vista de las razones expuestas, y de la no desprovisita de importancia de que el Ayuntamiento de Alba de Tórmes aparece muy imparcial en la cuestion, pues el pueblo que directamente administra no está interesado en ella ni recibe auxilio del Pósito de la tierra, esta Seccion opina:

1.º Que debe dejarse sin efecto el acuerdo de la Comision provincial de Salamanca de que va hecho mérito, y comunicarse al efecto las órdenes oportunas.

Y 2.º Que se encargue al Gobernador de Salamanca que reuniendo todos los antecedentes necesarios y oyendo á la Diputacion provincial proponga las reformas que procedan en la administracion del Pósito de la tierra de Alba de Tórmes.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1871.

CANDAU.

Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

TRIBUNAL SUPREMO.

Sala cuarta.

En la villa y corte de Madrid, á 16 de Octubre de 1871, en el pleito contencioso administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia, seguido entre el Licenciado D. Emilio Canovas del Castillo, en nombre del Ayuntamiento de Alcobendas, demandante, y el Ministerio fiscal, en representacion de la Administracion general del Estado, demandada, sobre revocacion de la Real orden de 11 de Agosto de 1868 que dejó sin efecto cierta providencia del Gobernador de Madrid, y declaró en favor de D. Julian Baena el aprovechamiento de cierto sobrante de aguas:
 Demandado que habiéndose hecho D. Julian Baena algunas

obras en terreno comun para utilizar en una heredad de su pertenencia el sobrante de las aguas de la fuente pública de Alcobendas, titulada El Pilar, que venia disfrutando el Ayuntamiento de dicha villa, acordó en 4 de Agosto de 1867 que se le requiriese para que dejase corriente tal y como se hallaba antes de dichas obras, toda vez que lo habia verificado sin autorizacion alguna, é impetrase permiso del Gobernador para proceder al arriendo de las referidas aguas en subasta pública con cargo al presupuesto adicional de aquel año, destinando su producto á cubrir atenciones municipales: que notificado á Baena el anterior acuerdo acudió al Ayuntamiento solicitando que le dejase sin efecto y respetase el derecho que venia disfrutando desde tiempo inmemorial; y consultado el caso con un Letrado, que opinó desfavorablemente á las pretensiones de aquel, en 25 de Agosto confirmó su referido acuerdo: que en este estado D. Julian Baena acudió al Gobernador de la provincia negándose á cumplirle, fundado en que desde tiempo inmemorial se regaban las tierras de su propiedad con el sobrante de las aguas de que se trata, y en haber sido autorizado por el Alcalde Don Domingo García Calatrava para ejecutar una obra y recoger las que se perdian sin provecho de nadie, pidiendo en conclusion que se revocase el acuerdo del Municipio y se le dejase libre y desembarazado el disfrute de aquellas por hallarse dentro de la ley; y que oido al Ayuntamiento, el Gobernador, en 4 de Noviembre de 1867, desestimó la solicitud de Baena, reservándole la facultad de acudir en la forma correspondiente, si no se conformaba con esta resolucion, por la via que estimase conveniente:

Resultando que no conforme Baena con esta resolucion, acudió de nuevo á dicha Autoridad pidiendo se suspendiese y nombrasen peritos facultativos que practicasen sobre el terreno una vista ocular; y dada comision al Director de caminos vecinales para dicho reconocimiento, informó que el predio de que se trata habia sido desde tiempo inmemorial un huerto segun manifestaron los mismos individuos del Municipio y el Cura del pueblo: que las aguas no aprovechadas salian del predio en donde nacia y antes de llegar á los cauces públicos entraban á correr por el de D. Julian Baena, que era quien únicamente podia utilizarlas: que los primitivos dueños de dicha finca aplicaron sin interrupcion el usufructo de dichas aguas por más de 20 años, como los que sucesivamente habian sido dueños de ella, sin que por nadie se hubiese puesto en duda ese derecho; y que Baena, en virtud del art. 413 de la ley de aguas, habia podido hacer el malecon de piedra suelta, para que habia sido autorizado verbalmente por el Alcalde del pueblo, y el que sin impedir el curso de aquellas sirviese para regularizarlas y aprovecharlas, y en su consecuencia que el Ayuntamiento podria variar el sitio donde quisiese construir un nuevo lavadero, siempre que dejase á los actuales poseedores el mismo uso y disfrute que tenian desde tiempo inmemorial: que pedidas explicaciones á dicha corporacion, expresó que dichas aguas ni corrían ni habian corrido jamás por dentro de la heredad de Baena: que desde el punto de salida del lavadero tenian su cauce que las conducia hasta que se perdian en el arroyo de la villa y de la de San Sebastian de los Reyes, hallándose fuera de la propiedad de aquel, quien habia construido dos pequeñas puertas, una en la linde de su finca y otra en el cruce expresado, cerrando esta y abriendo aquella para dar entrada en su tierra á aquellas aguas y utilizarlas cuando le conviniese; y que vista la contrariedad que existia entre ambos informes, se pidió otro al Ingeniero jefe de caminos, el cual, despues de asegurar que las aguas no corrían por el interior del terreno de Baena, y juzgar no obstante que no se podia privar á este del derecho de seguir regando por las razones que expuso apoyado en los artículos 63 y 64 de la ley vigente de aguas, opinó que luego que estas salian del lavadero y corrían por el cauce eran y tenian el carácter de públicas, y podia utilizarlas aquel dándole el artículo 134 derecho para continuar disfrutándolas, aun cuando no acreditase la autorizacion que habia obtenido, y el Gobernador, de conformidad con lo informado por el Consejo provincial en 4.º de Abril de 1868, considerando que su providencia de 4 de Noviembre notificada en 12 del mismo habia causado estado por ser declaratoria de derechos y no estar en sus atribuciones revocarla, desestimó la instancia de Baena de 25 del mismo mes, si bien reservándole su derecho para que acudiese ante quien procediese y por la via que tuviere por conveniente:

Resultando que notificada esta providencia á Baena, en 4 de Abril se alzó de ella ante el Ministro de Fomento, y remitido el expediente, el Director de Obras públicas le devolvió en 12 de Junio para que si aquel persistia en utilizar dicho sobrante de aguas acreditase su posesion durante 20 años; y habiéndosele hecho saber esta disposicion en 19 de Junio, practicó una informacion en 9 de Julio siguiente ante el Alcalde de Alcobendas, en la cual cuatro testigos de aquella vecindad aseguraron bajo juramento que sabian y les constaba como público y notorio que Baena venia aprovechando el sobrante de aguas de dicha fuente en una tierra de su propiedad desde que la compró en 1857, y que de la misma manera y hacia mucho más de 20 años las habian utilizado los anteriores poseedores sin impedimento alguno: que en vista de todo el Ministro de Fomento, por Real orden de 11 de Agosto de dicho año, dejó sin efecto la providencia del Gobernador de Madrid, y declaró que D. Julian Baena tenia derecho á aprovechar los sobrantes de la fuente de Alcobendas en la forma y modo que los venia utilizando; y que comunicada esta determinacion al Alcalde de Alcobendas en 25 de Agosto de dicho año, no fué sin embargo conocida por su Ayuntamiento hasta 22 de Marzo de 1869 que se le reprochó por el Gobierno de la provincia, certificando el Secretario de la corporacion para acreditarlo que en su archivo no existia copia de ella ni antecedente alguno, declarando además siete testigos, que lo fueron el Alcaide y Concejales de 1868, no haber tenido noticia de semejante resolucion hasta que lo supieron por el actual Ayuntamiento:

Resultando que el Licenciado D. Emilio Cánovas del Castillo, en nombre del repetido Ayuntamiento, competentemente autorizado, entabló demanda en este Tribunal Supremo en 12 de Julio de 1869, que despues amplió, declarada procedente la via contenciosa con la solicitud de que se deje sin efecto la Real orden reclamada por haberse dictado con incompetencia y exceso de poder, y declarar firme y subsistente lo resuelto por el Gobernador de la provincia de Madrid en 4 de Noviembre de 1867, fundándose en ambos escritos en que D. Julian Baena no habia poseído nunca con título legitimo el sobrante de las aguas de la fuente pública de Alcobendas, el cual aprovechó por la tolerancia de los Ayuntamientos que hubo desde 1861 hasta 1867: en que aparte de esta consideracion habia una cuestion de forma de procedimiento, ó mejor dicho de competencia, que era la del abuso de poder que constituia la Real orden de 11 de Agosto de 1868, porque la providencia del Gobernador de Madrid de 12 de Noviembre de 1868 como declaratoria de derechos habia causado estado, y sólo podia impugnarse por la via contenciosa administrativa dentro de los 30 dias que establecia el art. 93 de la ley de 25 de Setiembre de 1863: en que la materia sobre que esas providencias habian recaído estaba comprendida en el art. 84 de dicha ley, correspondiendo al Gobernador decidir como decidió con arreglo al art. 93, y el interesado habia dejado transcurrir aquel término sin imponer reclamacion alguna contenciosa, y por consiguiente habia con-

hecho el carácter y la fuerza de una ejecutoria: en que hallándose prevenido por el art. 14 de la citada ley que las providencias de los Gobernadores que recaigan sobre materias que puedan ser objeto de la via contenciosa administrativa fueran reclamables ante los Consejos provinciales, hoy Audiencias, el Gobierno carecia de facultades para alterar el estado legal de cosas creado por la resolucion del Gobernador, cometiendo una grave extralimitacion ó abuso de poder al dictar la Real orden reclamada, infringiendo lo dispuesto en el art. 14 de la ley antes citada, siendo nulo lo resuelto por el mismo, y que no sólo era contrario á la ley si no á la jurisprudencia establecida por el Consejo de Estado y recientemente por este Tribunal Supremo en la sentencia de 16 de Noviembre del año próximo pasado, así como lo reconoció el Ministerio publico en este pleito y en otras resoluciones de ambos cuerpos que citaria si fuese preciso en el acto de la vista; y en que contra las resoluciones que con abuso de poder ó incompetencia manifiesta dictaba el Gobierno en materia contenciosa administrativa, cabia el recurso de dicha clase ante este Tribunal segun la jurisprudencia establecida por el Consejo de Estado en diferentes casos:

Resultando que contestando el Ministerio fiscal pidió que se absolviese á la Administracion de la anterior demanda confirmando la Real orden recurrida, exponiendo que para anular esta, determinando que habia habido abuso de poder por parte del Ministro que la dictó, seria necesario fundarse en alguna disposicion legal, que terminantemente estableciera la improcedencia de la segunda instancia, que atribuyera clara y privativamente á los Consejos provinciales la facultad de revocar el decreto del Gobernador: que en la legislacion vigente sobre aguas no se hallaba semejante disposicion, y si al contrario el precepto del art. 277 favorable á la competencia del Ministro: que la ley para el gobierno y administracion de las provincias vigente al efectuarse la alzada en la segunda instancia administrativa tampoco contenia ningun precepto expreso que declarase incompetente al Ministro de Fomento para conocer del asunto que habia dado origen á este pleito: que el Gobernador habia dictado su decreto ejerciendo la autoridad que en el ramo de Fomento determinaban las leyes y reglamentos de aguas, sin que entre ellas hubiese alguna que prescribiese necesariamente que en sus disposiciones sobre la materia no cupiese alzada ante el superior jerárquico: que en el caso actual en que se trata de aplicar lo dispuesto en el art. 63 de la ley de aguas era distinto del que suponía el demandante, queriendo señalar como infringida la disposicion 1.ª del art. 83 de la ley de gobierno y administracion provincial reformada en 24 de Octubre de 1866: que las decisiones sobre competencia que citaba el recurrente no tenian aplicacion á este caso en que no ofrecia duda la de la administracion, sino si habia debido haber alzada al Ministro, ó conocer desde luego al Tribunal contencioso en primera instancia; y que la disposicion ministerial apénas se habia contraído en el fondo, bastando por ello para justificar su procedencia los informes oficiales del Director de caminos vecinales é Ingeniero Jefe y la informacion de testigos traída por Baena á la via gubernativa, demostrativos todos de que se venia aprovechando de las aguas en cuestion hacia más de 20 años:

Resultando que hecha saber la existencia de este pleito á D. Julian Baena, el Licenciado D. Alfredo Góicoorrotea en su nombre hizo igual solicitud que el Ministerio fiscal, apoyándose en los artículos 113 y 194 de la ley de aguas de 1866, en el 78 del reglamento de la del gobierno y administracion de las provincias de 25 de Setiembre de 1863, y en la jurisprudencia que se observa de recurrir contra las providencias de los Gobernadores en cuestion de aprovechamiento de aguas al Ministerio de Fomento en varias sentencias del Consejo de Estado:

Resultando que el actor y el Ministerio fiscal en sus escritos de réplica y dúplica insistieron en sus respectivas pretensiones, citando aquel en apoyo de las doctrinas anteriormente sustentadas el art. 277 de la ley de aguas, otros de la ley reformada de 25 de Setiembre de 1863, varias decisiones de competencias y sentencias del Consejo de Estado y de este Tribunal Supremo, sin que hubiese duplicado el coadyuvante por haber dejado transcurrir el término que al efecto le fué concedido:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Juan Jimenez Cuenca:

Considerando que de las cuestiones relativas al uso y aprovechamiento de los bienes provinciales y comunales corresponde entender á los Consejos de provincia en via contenciosa, y sólo son reclamables ante estos, y en el dia ante las Audiencias, cuando se su-citen con motivo de las providencias dictadas por los Gobernadores que causen estado, segun los artículos 14, 82 y 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 para el gobierno y administracion de las provincias, y la de 13 de Octubre de 1868:

Considerando que de este carácter es la providencia del Gobernador de Madrid, que confirmó el acuerdo del Ayuntamiento de Alcobendas sobre aprovechamiento de las aguas sobrantes de la fuente de El Pilar desde el instante en que D. Julian Baena no se conformó con ella:

Considerando que al prescindirse de la via contenciosa, que era la que procedia en aquel estado, y llevar la reclamacion al Ministerio se ha desnaturalizado el procedimiento empleando un recurso que no autoriza la ley:

Considerando que no obsta contra lo expuesto lo que se dispone en el art. 277 de la ley sobre el dominio y aprovechamiento de las aguas de 3 de Agosto de 1866, porque al establecerse en él que sobre las providencias dictadas por la Administracion activa en materia de aguas pueda seguirse la escala administrativa ó entablar la contenciosa, esta alternativa no es libre, sino que ha de adoptarse precisamente por la que proceda, y la que procedia en el caso presente era la contenciosa;

Fallamos que debemos dejar y dejamos sin efecto la Real orden de 11 de Agosto de 1868 que ha sido reclamada, quedando á salvo á D. Julian Baena su derecho para que lo deduzca si lo estima ante quien corresponda.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Fomento con la certificacion correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—Mariano García Cembrero.—José Jimenez Mascarós.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan Jimenez Cuenca, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 16 de Octubre de 1874.—Licenciado Manuel Aragoneses Gil.

En la villa y corte de Madrid, á 21 de Octubre de 1874, en el pleito contencioso administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre el Licenciado D. Carlos Espinosa de los Monteros, en representacion de D. Diego Garrido y D. Pedro Hernandez Pinzon, y el Ministerio fiscal, en nombre de la Administracion general del Estado, sobre revocacion de

de 1869, relativa al justiprecio del terreno ocupado para la construccion de la carretera de Alcalá de Guadaíra á Huelva é indemnizacion de perjuicios:

Resultando que publicada en el Boletín oficial de la provincia de Huelva de 22 de Setiembre de 1862 la nómina de dos trozos de terreno que debían expropiarse en la margen izquierda del arroyo de Candon para las obras de un puente en la carretera de Alcalá de Guadaíra á Huelva, pertenecientes á D. Diego Garrido Melgarejo y D. Pedro Hernandez Pinzon, se les requirió para que nombraran un perito cada uno, que en union con el que designara la Administracion practicasen la medicion y tasaciones correspondientes:

Resultando que seguido el expediente por sus trámites y nombrados peritos, estuvieron conformes en el precio de las unidades de las parcelas expropiables y de los árboles que en una de ellas habian de ser ocupados, disintiendo muy notablemente en el justiprecio de los perjuicios que la ejecucion de las obras pudiera causar á los dueños de los terrenos; y que remitido el expediente á la Direccion, despues de haber oído al Abogado consultor, lo devolvió al Gobernador para que con urgencia volviera á reñarle en la parte referente á la tasacion en que estaban conformes los peritos, y que para dirimir la discordia se nombrase un tercero con arreglo á la ley de 17 de Julio de 1836:

Resultando que ratificados los dueños de los terrenos en el nombramiento de sus respectivos peritos con vista de algunos datos y antecedentes que el Ingeniero Jefe pidió para el mejor esclarecimiento de la cuestion, se constituyeron el dia 8 de Enero de 1867 en el terreno en que radican las fincas, acompañados del perito nombrado por la Administracion y del Ingeniero primero del distrito D. José García Moron; y habiendo procedido á la comprobacion de la cabida de las parcelas expropiables, resultó tener la correspondiente á D. Diego Garrido Melgarejo tres áreas, tres centiáreas, y la de D. Pedro Hernandez Pinzon 76 áreas, 47 centiáreas y 27 árboles, segun su perito, y segun el de la Administracion, 3736 de las primeras y 13 de los últimos, existiendo por lo tanto entre ambas mediciones una diferencia de 38 áreas, 91 centiáreas y 14 árboles:

Resultando que justipreciados los terrenos que habian de expropiarse, así como tambien los daños y perjuicios, el perito de D. Diego Garrido hizo ascender los de este á 27.212 escudos 391 milésimas, y el de Hernandez Pinzon á 17.949 escudos 102 milésimas, en virtud de las razones que expusieron, é impugnándolas el perito nombrado por la Administracion, fijó el importe de la indemnizacion para el primero en 672 escudos 725 milésimas, y para el segundo en la de 426 escudos 882 milésimas:

Resultando que en vista de esta discordancia, y no habiendo convenido en la eleccion del perito dirimente, nombró el Juez de primera instancia de Huelva al Agrimensor D. José Robles y Rodríguez, quien evacuó su cometido en 6 de Enero de 1868, fijando en su dictámen como valor total indemnizable á D. Pedro Hernandez Pinzon la suma de 17.907 escudos 702 milésimas, y á D. Diego Garrido la de 17.642 escudos 258 milésimas:

Resultando que los Ingenieros Jefe y primero de la provincia, en sus informes de 20 de Setiembre y 2 de Diciembre de 1868, se opusieron á la aprobacion del dictámen del perito tercero, pidiendo su nulidad por considerarle altamente gravoso y perjudicial para los intereses del Estado, fundados en el resultado que ofrecian las certificaciones de amillaramiento unidas al expediente, cuyos documentos justificaban que el producto líquido de la finca de Pinzon se habia triplicado en los cuatro últimos años, no excediendo sin embargo de 489 escudos 600 milésimas, que capitalizados al 3 por 100 representaban el valor bruto de 16.320 escudos, sin deducir el alto tipo de más del 20 por 100 de contribucion que á esta asignaban los peritos, cantidad que no llegaba á la de 17.907 escudos 702 milésimas que aquel fijó para pago de la expropiacion, cualquiera que fuese el perjuicio que causara la de una porcion de terreno que apénas era un 480 avo por 100 del total de la finca, y que la renta bruta de la de D. Diego Garrido ascendia en los nueve años que expresan las certificaciones de amillaramiento á 328 escudos 888 milésimas, correspondientes, sin deducir contribuciones, á un capital de 10.932 escudos 960 milésimas, ó sea poco más de la mitad de los 17.642 escudos 258 milésimas que el tercer perito decidia que debian pagársele por la ocupacion de la milésima parte de su finca:

Resultando que en 1.º y 6 de Setiembre de 1867 D. José María Galindo y D. Luis Hernandez Pinzon acudieron al Ministerio de Hacienda solicitando se les incluyera en el expediente de expropiacion, para que como dueños de terrenos colindantes, y con presentacion de sus títulos pudiera resolverse la cuestion á favor de quien correspondiera, añadiendo el primero que por no haber dado resultado aquella reclamacion produjo otra protestando el nombramiento de peritos y la nulidad de lo actuado por la tramitacion irregular de aquel, en tanto que no se le declarase con igual derecho que al D. Pedro Hernandez Pinzon:

Resultando que remitidas las dos anteriores instancias al Gobernador, informó este de conformidad con el Ingeniero, que respetando todos los derechos que pudieran asistir á ambos reclamantes era del todo improcedente su peticion y debia desestimarse en cuanto á su inclusion en el expediente que se estaba instruyendo y nulidad de lo actuado, porque no se trataba de la expropiacion del breve terreno ni era exacto tampoco que se hubiera promovido y tramitado á instancia de D. Pedro Hernandez Pinzon, por lo que, y no habiendo comparecido Galindo ante el Gobernador cuando se publicó en el Boletín oficial la nómina de los terrenos expropiados solicitando su inclusion para hacer valer sus derechos, su pretension era inadmisibile, extemporánea y basada en hechos inexactos: que en el mismo caso se encontraba en cuanto á sus efectos la instancia de D. Luis Hernandez Pinzon: que el examen de títulos que pretendia se hiciera, para declarar de su propiedad y no de la de D. Pedro el terreno que segun el deslinde oficial resultaba ser de la pertenencia del último, eran actos de la exclusiva competencia de los Tribunales de Justicia, y que lo único que para garantizar su derecho tendria lugar á reclamar seria que el producto de la tasacion cuando fuese aprobada, se depositara en el sitio que por la ley se señalaba en vez de entregarse al citado D. Pedro hasta que se resolviese por los Tribunales la cuestion de propiedad del terreno:

Resultando que en vista de todo el Ministro de Fomento, por orden de 12 de Julio de 1869, conformándose con lo propuesto por la Direccion general de Obras públicas, y de acuerdo con el parecer del Abogado consultor de dicho Ministerio, y de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, resolvió: primero, que eliminando del expediente todo lo que se refiere á la indemnizacion de perjuicios que no existen ó que se pueden evitarse, se circunscriba la accion y el juicio pericial á tasar el terreno precisamente ocupado con las obras tal como se ha ejecutado ya en lo relativo á las vegas de D. Diego Garrido, y previa nueva medicion del de la dehesa del Toconal, para determinar la rigurosa cabida de la parte expropiada en esta, cuya indecision impide la aprobacion del expediente bajo el solo aspecto de la expropiacion: segundo, que se proceda al arreglo de las entradas al breve terreno, segun propuso el perito de la Administracion en su pliego de razonamientos, y que en el caso de estimarse atendibles las observaciones aducidas por

que la carretera ha de causar á D. Pedro Hernandez Pinzon y D. Diego Garrido, se coloquen por cuenta de la Administracion...

Resultando que el Licenciado D. Carlos Espinosa de los Monteros, en representacion de D. Diego Garrido y Melgarejo y D. Pedro Hernandez Pinzon, interpuso demanda ante este Tribunal Supremo...

Resultando que al contestar el Ministerio fiscal, pidió la absolucion de la anterior demanda y la confirmacion de la orden reclamada, exponiendo que este expediente se ha instruido y dictado en él la resolucion recurrida con arreglo á la legislación anterior á la publicacion de la Constitución sobre expropiacion forzosa...

la manera de hacerlos efectivos con la continuacion del expediente con arreglo á las leyes, segun lo dispone la resolucion ministerial; y que aunque asi no se entienda y haya de considerarse final por otros aspectos dicha resolucion, no puede desconocerse en definitiva la justificacion con que dispone que se subsanen las omisiones ó violaciones de las reglas del procedimiento...

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Gregorio Juez Sarmiento: Considerando que respecto á la porcion de terreno que debe expropiarse á D. Diego Garrido Melgarejo y á su valoracion hay completa conformidad entre los peritos de las partes: Considerando que no existe igual conformidad entre aquellos y el tercero nombrado en discordia respecto á la parte correspondiente á D. Pedro Hernandez Pinzon en la dehesa del Toconal...

Considerando que tan notable diferencia entre las apreciaciones periciales hace indispensable que se proceda á una nueva medicion del terreno y recuento del arbolado que debe expropiarse á D. Pedro Hernandez Pinzon; para que con vista del deslinde anteriormente practicado y de los demás documentos que puedan presentarse por las partes interesadas, se fije de un modo cierto su verdadera cabida, el número de árboles que en ella se contiene, y el valor á que ascienda la indemnizacion por uno y otro concepto: Considerando que la indemnizacion que por razon de perjuicios fijan en sus respectivas tasaciones los peritos de D. Diego Garrido Melgarejo y D. Pedro Hernandez Pinzon, y á su vez tambien el tercero nombrado en discordia, no sólo aparecen excesivas y poco conformes con lo que resulta de las certificaciones de amillaramiento que corren unidas al expediente, sino que no han debido ser apreciadas en absoluto y en la manera que se consignan; porque consistiendo los presuntos perjuicios en la posibilidad de que los ganados que pasturen en las fincas de Garrido y Hernandez Pinzon invadan la carretera al dirigirse al abrevadero, y de ahí la consiguiente necesidad de nuevos guardas ó pastores que lo eviten, puede esto conseguirse igualmente y con mayor beneficio para el Estado, colocándose las vallas ó cercas propuestas por el perito de la Administracion y aceptadas por la Real orden que se impugna, quedando de tal modo evitado el perjuicio que se teme, y que es á lo único á que puede quedar aquella obligada:

Considerando además que por atendibles que puedan ser las declaraciones periciales, incluidas las del tercero en caso de discordia, no por eso vienen obligados los Tribunales ni tampoco la Administracion á sujetarse á sus dictámenes, debiendo fundar principalmente sus resoluciones en el conjunto de datos que resulten del expediente, y máxime si acontece, como en el presente caso, la anomalía de fijar como cantidad abonable á Garrido y Pinzon por los perjuicios que puedan experimentar con la expropiacion de 1 á 180 avos y 1 á 1.000 avos de sus respectivas propiedades, una suma mayor que la que representan las mismas en su totalidad:

Y considerando que la reclamacion presentada por D. Luis Hernandez Pinzon para que se declare ser de su propiedad y no de la de D. Pedro la parte de terreno que debe serle expropiada, y que segun el deslinde oficial resulta ser hasta ahora de la pertenencia del último, hace necesario, segun el art. 8.º de la ley de 17 de Julio de 1836, el depósito del precio íntegro de la tasacion que á virtud de las nuevas diligencias resulte deba abonarse, hasta que por los Tribunales ordinarios sea resuelta la cuestion de propiedad, y pueda entregarse al que sea declarado dueño del dicho terreno;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administracion general del Estado de la demanda propuesta por el Licenciado D. Carlos Espinosa, á nombre de D. Diego Garrido Melgarejo y D. Pedro Hernandez Pinzon, contra la orden de S. A. el Regente del Reino, expedida por el Ministerio de Fomento en 12 de Julio de 1869, la cual declaramos subsistente; entregándose desde luego á D. Diego Garrido Melgarejo el importe del terreno que le ha sido expropiado, toda vez que en su cabida y valoracion hay completa uniformidad entre los peritos. Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Fomento con la certificacion correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Garcia.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—Mariano Garcia Cembrero.—José Jimenez Mascarós.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Gregorio Juez Sarmiento, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 21 de Octubre de 1874.—Licenciado Manuel Aragonés Gil.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que por señalamiento se expresan á continuacion para el dia 17 del corriente, de diez á dos de la tarde:

- Por intereses de carreteras de Agosto, núm. 413.
Por id. de efectos públicos, números 1.701 á 1.713.
Intereses de nuevos resguardos, números 1.817 á 1.830.
Canje de nuevos resguardos que no excedan de 3.000 pesetas por billetes del Tesoro público, números 341 á 350.
Madrid 15 de Noviembre de 1874.—El Director general, L. G. Campoamor.

Direccion general de la Deuda pública.

Secretaria.

El dia 17 del corriente, y horas de costumbre, satisfará la Tesoreria de esta Direccion el importe de las carpetas de inscripciones del 3 por 100 consolidado y diferido, cuyos números se expresan á continuacion:

Inscripciones del 3 por 100 consolidado.

Carpetas números 11.363, 11.376, 11.422, 11.429 al 11.439, 11.435, 11.436, 11.438 al 11.441, 11.444, 11.445, 11.448 al 11.453, 11.456, 11.457, 11.459 al 11.461, 11.463, 11.464, 11.467, 11.469,

11.470, 11.472 al 11.475, 11.481, 11.482, 11.484 al 11.492, 11.494 al 11.497, 11.499, 11.500, 11.504, 11.505 y 11.509.

Inscripciones del 3 por 100 diferido.

Carpetas número 17.001 y carpetas de intereses del material del Tesoro. Madrid 15 de Noviembre de 1874.—Gregorio Zapateria.—V.º B.º—Heredia.

Junta de la Deuda pública.

Secretaria.—Seccion 2.ª—Negociado 2.º

RELACION NÚM. 70.

Relacion de los créditos de la Deuda del personal del Tesoro cuya caducidad se ha acordado por la Junta en sesion de 17 de Octubre de 1871, como comprendidos en el art. 13 de la Ley de 19 de Julio y en los 15 y 22 de la instruccion de 8 de Diciembre de 1869, por no haber presentado los interesados los documentos que acrediten su personalidad dentro del plazo señalado al efecto en dichas disposiciones (1).

Table with columns: Número de entrada, Nombres de los interesados, sus apoderados, y clase á que pertenecen los causantes, Importe de los créditos. Rs. Cents. Includes list of names like D. José Riambau, D. Francisco Benuser, etc.

(1) Véase la Gaceta de anteayer.

Número de entrada.	Nombres de los interesados, sus apoderados, y clase á que pertenecen los causantes.	Importe de los créditos. — Rs. Cént.
23.972	D. Salvador Mas, retirado.....	816'54
23.973	D. Miguel Margal, id.....	452'76
23.974	D. Odon Macía, id.....	1.733
23.976	D. Tomás Naida, id.....	9.234
23.977	D. Miguel Novellas, id.....	213'76
23.978	D. Francisco Oliver y Mir, id.....	384'73
23.982	D. Ramon Torrá, id.....	4.617'58
23.984	D. Rafael Tarabe, id.....	384'73
23.985	D. Valentin Trullas, id.....	196'43
23.986	D. Alejo Uriel, id.....	2.778'32
24.004	D. Juan Antonell, id.....	169'76
24.009	D. Eduardo Roset, id.....	993'39
24.010	D. Buenaventura Homs y Galceran, id.....	42'76
24.011	D. Juan Miler y Borbon, id.....	128'23
24.012	D. Arturo Barceló y Amigo, id.....	85'50
24.013	D. Juan Boada y Codina, id.....	427'50
24.015	D. José Amfruns, id.....	855
24.016	D. Bartolomé Arron, id.....	21'83
24.017	D. Cayetano Aranó, id.....	42'76
24.020	D. José Vadell, id.....	57
24.022	D. Estéban Canals, id.....	21'83
24.023	D. Francisco Canals y Petit, id.....	21'83
24.026	D. Salvador Cases y Rapols, id.....	171
24.027	D. Miguel Cordonet, id.....	757'04
24.028	D. Francisco Capdevila, id.....	606'43
24.029	D. Cristóbal Jau, id.....	16'98
24.031	D. José Guaroh, id.....	687'42
24.032	D. Pedro Goza, id.....	726'25
24.033	D. Antonio Garau, id.....	742'22
24.034	D. Sebastian Garcés, id.....	419'99
24.036	D. Cipriano Lúcas, id.....	153'29
24.038	D. Melchor Moncani, id.....	993'39
24.039	D. Faustino Martínez, id.....	252'32
24.041	D. Salvador Martoni, id.....	726'25
24.042	D. Antonio Molló, id.....	21'83
24.045	D. Pablo Perera, id.....	16'99
24.046	D. Pablo Parés, id.....	171
24.047	D. Salvador Pons, id.....	989'98
24.048	D. Francisco Palleja, id.....	754'39
24.050	D. Mariano Padrezá, id.....	21'83
24.051	D. Juan Perera y Can, id.....	21'83
24.052	D. Felipe Puig, id.....	993'39
24.053	D. Juan Puigdomeneda, id.....	42'76
24.055	D. Manuel Rebull y Puig, id.....	21'83
24.058	D. José Solsona, id.....	291'47
24.059	D. Nicolás Serra, id.....	964'71
24.060	D. Jaime Soler y Bellatin, id.....	946'31
24.061	D. Bernardo Sumalla, id.....	993'39
24.062	D. Sebastian Sala y Batue, id.....	895'89
24.064	D. Pedro Torrent, id.....	687'42
24.066	D. José Vidal, id.....	621'43
24.067	D. Juan Vidal, id.....	393'32
24.068	D. Mariano Roda y Cascante, id.....	42'76
24.083	D. Ramon Dardello, id.....	993'38
24.084	D. Antonio Elías Subirá, id.....	42'76
24.085	D. Juan Guasch y Piñol, id.....	993'39
24.086	D. José García Palau, id.....	621'24
24.093	D. Ignacio Puig, id.....	931'24
24.095	D. Jaime Prat, id.....	854'09
24.099	D. Vicente Perez, id.....	83'46
24.100	D. Narciso Robert, id.....	917'48
24.101	D. Pedro Roca, id.....	726'25
24.102	D. Domingo Roca, id.....	826'09
24.103	D. Rosé Riús, id.....	926'48
24.106	D. Diego Romero, id.....	165'99
24.107	D. Juan Riús y Rovira, id.....	42'76
24.109	D. Andrés Sanchez, id.....	210'29
24.126	D. Juan Salabert, cesante.....	258'31
24.127	D. Pablo Villaseca, retirado.....	975'35
24.130	D. José Cortina, id.....	680'17
24.133	D. Isidro Lopez, id.....	643'41
24.145	D. Miguel Domingo, id.....	808'28
24.148	D. Domingo Llopis, id.....	910'24
24.149	D. Domingo Morell, id.....	670'23
24.150	D. Bartolomé Miró, id.....	416'64
24.174	D. Martin Sala, exlastrado.....	13.675
24.510	D. Sebastian Gras y Marra Bageda, pension remuneratoria.....	7.743'60
24.657	Doña Raimunda Mascaró, Monte-pio militar.....	2.681'68

(Se concluirá.)

Tesorería Central de la Hacienda pública.

Bonos del Tesoro.

El día 17 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el cupon vencido en 30 de Junio último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 740 á 790.

Madrid 15 de Noviembre de 1871.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

El día 17 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los bonos del Tesoro amortizados en 27 de Diciembre último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 564 á 566.

Madrid 15 de Noviembre de 1871.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

Billetes del Tesoro.

El día 17 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los billetes del Tesoro vencidos en 31 de Julio último, cuyas facturas se hallen señaladas con los números 437 á 470.

Madrid 15 de Noviembre de 1871.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre la Coruña, Vigo y Tuy, por Santiago y Pontevedra.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde la Coruña á Vigo por Santiago y Pontevedra la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su

tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos. En el caso de que se haga el servicio en carruaje se destinarán á este servicio coches decentes con almacén independiente del de los viajeros y equipajes, capaz para toda la correspondencia que circule por la línea.

2.ª La distancia de 154 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 16 horas el trayecto entre la Coruña y Vigo, y tres horas y media desde Vigo á Tuy; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de la Coruña ó Pontevedra.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de la Coruña ó Pontevedra.

10.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despidie del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicacion.

12.ª Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasionase, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13.ª La subasta se anunciará en la GACETA y Boletines oficiales de las provincias de la Coruña y Pontevedra y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de dichas provincias y Alcaldes de Santiago y Vigo, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 27 del actual, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14.ª El tipo máximo para el remate será la cantidad de 16.000 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni considerarse en ningun tiempo al rematante con derecho á indemnizacion alguna en el poco probable caso de que resultasen equivocados en más ó en menos los datos oficiales que han servido para determinar la distancia total de las líneas.

15.ª Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en las Tesorerías de Hacienda pública de una de las provincias citadas, ó en otra de las Administraciones de Rentas de Santiago ó Vigo, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 1.500 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno correspondiente para su formalizacion en la Caja sucursal de los de la provincia, á tenor de lo dispuesto en la Real orden de 24 de Enero de 1860 tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, mayor edad, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18.ª Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde la Coruña á Vigo y vice versa por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.ª Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora; pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.ª Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante

los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos y Telégrafos.

22.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.ª El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 11 de Noviembre de 1871.—El Director general interino, José de la Guardia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Esta Dirección general ha acordado destinar la coleccion de libros núm. 195 que ha de servir de base á una Biblioteca popular á la Escuela de Instrucción primaria que dirige en Epila (Zaragoza) D. Manuel Perez Navarro.

Madrid 11 de Agosto de 1871.—El Director general interino, Felipe Picatoste.

Lista de las obras á que se refiere la orden anterior.

Silabario ó elementos prácticos de lectura, por D. Toribio García. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.º

Manual de los niños, por el mismo. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º

Catecismo de la doctrina cristiana, por el P. Ripalda. Madrid, 1856. Un cuaderno en 16.º

Cartas sobre religion, por el Padre Gatty, traduccion del Presbítero D. José Panadés y Poblet. Barcelona, 1870. Un vol. en 4.º

La libertad religiosa y sus consecuencias, por A. H. G. Madrid, 1870. Un cuaderno en 4.º

La gloria en el sentimiento, comedia infantil en un acto y en verso, por D. Gabriel Fernandez. Madrid, 1866. Un cuaderno en 8.º

Para el corazon, por el mismo. Quinta edicion. Madrid, 1870. Un volumen en 8.º

Guía de la infancia, por el mismo. Madrid, 1870. Un vol. en 8.º

Lecciones prácticas á los niños, por D. Cayetano Collado y Tejada. Madrid, 1868. Un vol. en 8.º

Libro de discursos para los Profesores de ambos sexos, por D. Gabriel Fernandez. Primera edicion. Madrid, 1867. Un cuaderno en 8.º

Consejos á las madres, por Donné, traduccion de D. José Alonso y Rodriguez. Madrid, 1870. Un vol. en 8.º

Estado actual y organizacion de la enseñanza de los sordo-mudos y de ciegos. Memoria por D. Francisco Fernandez Villabrilie. Madrid, 1862. Un cuaderno en 4.º

Memoria relativa á las enseñanzas especiales de los sordo-mudos y de los ciegos, por D. Carlos Nebreda y Lopez. Madrid, 1870. Un vol. en 4.º

Tratado teórico y práctico para la enseñanza de la pronunciaci6n de los sordo-mudos, por el mismo. Madrid, 1870. Un cuaderno en folio con laminas.

Discurso sobre la influencia de la educacion en la marcha y progreso de los pueblos, por D. Juan Magaz. Barcelona, 1855. Un cuaderno en 4.º

Contestacion á los artículos publicados en la Revista Católica impugnando una parte del discurso anterior, por el mismo. Barcelona, 1856. Un cuaderno en 4.º

El Faro de la infancia, periódico dedicado á los niños de ambos sexos. Año 4.º Zaragoza, 1870. Un vol. en 8.º

Los Niños, revista de educacion y recreo, por D. Carlos Frontaura. Madrid, 1870. Tres vols. en 4.º con grabados.

Manual para instruccion del pueblo, por D. Emilio de Legorburu. Madrid, 1871. Un vol. en 8.º con grabados.

Estudios sociales sobre la educacion de los pueblos, por D. Domingo Fernandez Arrea. Madrid, 1864. Un vol. en 8.º

De la organizacion de la enseñanza en general, por D. Santiago Gonzalez Encinas. Madrid, 1871. Un vol. en 4.º

Extracto de la ley de Instruccion pública, por D. Gabriel Fernandez. Tercera edicion. Madrid, 1867. Un vol. en 4.º

Memoria sobre las Bibliotecas populares, por D. Felipe Picatoste. Madrid, 1870. Un vol. en 8.º mayor.

Memoria facultativa sobre los proyectos de Escuelas de Instruccion primaria, por D. Francisco Jareño y Alarcón. Madrid, 1871. Un cuaderno en 8.º mayor con laminas.

La Constitucion española puesta en diálogo, por D. Gabriel Fernandez. Tercera edicion. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º

Cartilla para los electores, por D. Nicolás Diaz de Benjumea. Madrid, 1855. Un cuaderno en 8.º

Decálogo político ó bases fundamentales para el arte de gobernar los pueblos, por D. Armengol de Salas. Sevilla, 1868. Un vol. en 8.º

Derechos individuales. Discurso, por D. Vicente Ibañez y Ferrando. Madrid, 1870. Un cuaderno en 4.º

Pasado, presente y porvenir del pueblo, por D. José María Patiño. Madrid, 1869. Un cuaderno en 4.º

Panteon nacional, por M. P. y P. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.º

Los españoles no tenemos patria, por D. Santiago Ezquerria. Madrid, 1869. Un cuaderno en 4.º

Venganza de un alma noble, comedia en tres actos, por D. Alfonso García Clemencin. Huelva, 1870. Un cuaderno en 4.º

Colon en la Rábida, episodio histórico, por el mismo. Huelva, 1871. Un cuaderno en 4.º

Flores del alma, lectura en verso, por D. José Plácido Sanson. Madrid, 1871. Un vol. en 8.º

Proverbios cómicos, por D. Ventura Ruiz Aguilera. Madrid, 1870. Un volumen en 8.º

Biblioteca científica recreativa.—Viaje por debajo de las olas, por Roger. Traduccion de D. G. R. y M. Madrid, 1870. Un vol. en 8.º con grabados.

Biblioteca científica recreativa.—Los grandes fenómenos de la naturaleza, por Benoit. Traduccion de D. G. R. y M. Madrid. Un vol. en 8.º con grabados.

Biblioteca científica recreativa.—Las habitaciones maravillosas, por Rousseau. Traduccion de D. Florencio Janer. Madrid. Dos vols. en 8.º con grabados.

Biblioteca científica recreativa.—Los secretos de la playa, por Pizzetta. Traduccion de D. G. R. y M. Madrid. Un vol. en 8.º con grabados.

Biblioteca científica recreativa.—Historia de un pliego de papel, por Pizzetta. Traduccion de D. J. V. y C. Madrid. Un vol. en 8.º con grabados.

Biblioteca científica recreativa.—El mundo ántes del diluvio, por Pizzetta. Traduccion de D. A. R. y T. Madrid. Un vol. en 8.º con grabados.

Biblioteca científica recreativa.—Mi casa, historia familiar de mi cuerpo, por Hugués. Traduccion de D. G. R. y M. Madrid. Un vol. en 8.º con grabados.

Biblioteca científica recreativa.—Los misterios de una buija, por Villain. Traduccion de D. G. R. y M. Madrid. Un vol. en 8.º con grabados.

Biblioteca científica recreativa.—El vapor y sus maravillas, por Lokert. Traduccion de D. G. R. y M. Madrid. Un vol. en 8.º con grabados.

La leyenda del trabajo, por Meiton Martin. Madrid, 1870. Un volumen en 8.º

Las célebres cartas provinciales de Pascal sobre la moral y la política de los jesuitas, traduccion de D. Francisco de Paula Montejo. Madrid, 1846. Un vol. en 8.º

Del Ebro al Tiber, recuerdos por Juan García. Madrid, 1864. Un volumen en 8.º

Juicio analítico del Quijote, escrito en Argamasilla de Alba por D. Ramon Antequera. Madrid, 1863. Un vol. en 4.º

La Estafeta de Urganda, por D. Nicolás Diaz de Benjumea. Londres, 1864. Un cuaderno en 8.º

Compendio de la Gramática de la lengua castellana, por la Academia Española. Nueva edicion reformada. Madrid, 1870. Un vol. en 8.º

Gramática española completa, por J. M. Llera. Madrid, 1852. Un volumen en 8.º

Gramática de la lengua castellana, por la Academia Española. Nueva edición corregida y aumentada. Madrid, 1870. Un vol. en 4.^o

Prosodia ortográfica y catálogos de voces de dudosa acentuación y escritura, por el Ilmo. Sr. D. José Tomás Jimenez. Segunda edición. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.^o

Pronunciario de Ortografía castellana en preguntas y respuestas, por la Academia Española. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.^o

Compendio de Ortografía, española, por D. Tomás Hurtado. Madrid, 1852. Un cuaderno en 8.^o

Ortografía de la lengua castellana, por D. Joaquín Cuadrado y Retamón. Cáceres, 1869. Un cuaderno en 8.^o

Fundamento del vigor y elegancia de la lengua castellana, por Garcés, con observaciones críticas de Capmany. Segunda edición con notas de D. Francisco Merino Ballesteros. Madrid, 1852. Dos tomos en un volumen en 4.^o

Diccionario de la lengua castellana, por la Academia Española. Undécima edición. Madrid, 1869. Un vol. en folio, pasta.

Método para aprender la lengua latina, por D. Juan José Domínguez. Primera edición. Madrid, 1864. Un vol. en 4.^o

Rudimentos de Retórica, por D. Francisco Ruiz de la Peña. Bilbao, 1866. Un vol. en 8.^o

Colección de piezas literarias selectas, latinas y castellanas, formadas de orden del Gobierno. Madrid, 1863. Dos vols. en 4.^o

Historia de la literatura española por Ticknor. Traducción de Gayangos y de Vedia. Madrid, 1851-57. Cuatro vols. en 8.^o mayor.

Estudios literarios de D. A. Cánovas del Castillo. Madrid, 1868. Dos volúmenes en 8.^o mayor.

Estudios críticos sobre literatura, política y costumbres de nuestros días, por D. Juan Valera. Madrid, 1864. Dos tomos en un vol. en 8.^o, tela.

Sermones del P. Capilla. Madrid, 1846. Dos vols. en 4.^o

Cien sonetos, por Manuel del Palacio. Madrid, 1870. Un vol. en 8.^o

Cuentos y fábulas, de D. Juan Eugenio Hartzenbusch. Segunda edición. Madrid, 1862. Dos vols. en 12.^o

Inspiraciones, poesías selectas, por D. Ventura Ruiz Aguilera. Madrid, 1866. Un vol. en 12.^o con el retrato del autor.

El libro de la patria, por el mismo. Madrid, 1869. Un vol. en 12.^o

Ecos del Teido, poesías de D. José Plácido Sansón. Madrid, 1874. Un volumen en 8.^o

Poesías de D. Alfonso G. Clemencin. Huelva, 1874. Un vol. en 4.^o

Discursos leídos ante la Real Academia Española en la recepción pública de D. Salustiano de Ochoaga. Madrid, 1871. Un cuaderno en 4.^o

Estudio filosófico del hombre, por el Dr. D. Francisco Alonso y Ribb. Madrid, 1870. Un vol. en 8.^o

La mujer bajo el punto de vista filosófico, social y moral, por el mismo. Madrid, 1863. Un vol. en 8.^o

Apéndice al expediente universitario de D. Julián Sanz del Río sobre *El ideal de la humanidad para la vida*. Madrid, 1870. Un volumen en 8.^o

Cuadro sinóptico de numeración, por D. Francisco Javier Antillano. Segunda edición. Sevilla, 1865. Una hoja.

Opusculo elemental de Aritmética y sistema métrico-decimal en verso, por D. Rafael Hidalgo e Isla. Sevilla. Un cuaderno en 8.^o

Elementos de Aritmética, por D. J. M. Yeves. Tercera edición. Tarragona. Un cuaderno en 8.^o

Aritmética completa, por D. José de Somoza y Llanos. Granada, 1867. Un cuaderno en 8.^o

Novísima Aritmética para la primera enseñanza elemental, por Don Eugenio Fernández del Corral y Villar. Zaragoza, 1874. Un vol. en 8.^o

Aritmética teórico-práctica, por D. Felipe Eyaralar. Cuarta edición. Madrid, 1867. Un cuaderno en 8.^o

El sistema métrico-decimal puesto al alcance de todos, por un Ingeniero. Segunda edición. Madrid, 1868. Un vol. en 8.^o

Pronunciario popular de pesas y medidas métricas y tablas de reducción de las actuales medidas y pesas de las provincias de Zaragoza, Huesca y Teruel, y las llamadas de Castilla a las del sistema métrico y vice versa, por D. Joaquín María Cano. Zaragoza, 1868. Un cuaderno en 4.^o

Tablas de reducción de las pesas y medidas legales de Castilla a las métricas-decimales formadas de orden del Gobierno, por la Comisión permanente del ramo. Madrid, 1863. Un cuaderno en 4.^o

Balanza métrica, ó sea igualdad de las pesas y medidas legales de Castilla, las de las provincias de España, sus posesiones de Ultramar, isla de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, y las de Francia, Inglaterra y Portugal, por D. Antonio Aravaque y Torrem. Valencia, 1867. Un vol. en 4.^o

Principios y ejercicios de Aritmética y Geometría, Geometría, por D. F. Picatoste y Rodríguez. Madrid, 1864. Un cuaderno en 8.^o

Elementos de Matemáticas, por el mismo. Madrid, 1860. Dos tomos en un vol. en 8.^o con grabados.

Vocabulario matemático etimológico, por el mismo. Madrid, 1863. Un volumen en 8.^o

Geografía elemental y particular de España, por L. José Pilar Morales. Madrid, 1863. Un vol. en 8.^o con mapas.

Reseña geográfico-estadística de España, por D. Fermín Caballero. Segunda edición. Madrid, 1863. Un vol. en 8.^o

Nomenclator de la provincia. Madrid. Un vol. en folio.

Anuario estadístico de España, correspondiente a 1859 y 60. Madrid, 1860. Un vol. en folio menor, holandesa.

El mismo, correspondiente a 1860-61. Madrid, 1862-63. Un vol. en folio menor, tela.

Mapa mural de España y Portugal con el Archipiélago de las Islas Canarias en escala de 500.000, por Don Joaquín P. de Rozas. Madrid, 1866. Veinte hojas iluminadas.

Atlas geográfico universal. Barcelona, 1874. Un vol. en 4.^o, tela, con 18 mapas.

—La India en 1858, por D. Luis Estrada. Madrid, 1858. Un vol. en 4.^o con retratos.

Viaje de Ceilan á Damasco, por D. Adolfo Rivadeneira. Madrid, 1871. Un vol. en 8.^o

Resumen de Historia general de España, por el Dr. D. Fernando de Castro. Décima edición corregida. Madrid, 1870. Un vol. en 4.^o menor, holandesa.

Cartas á Lord Holland sobre los sucesos políticos de España en la segunda época constitucional, por D. Manuel José Quintana. Segunda edición. Madrid, 1853. Un vol. en 8.^o

Espartero, por Ernesto Liebanes. Madrid, 1853. Un cuaderno en 16.^o

Memoria sobre la adquisición de objetos de arte y antigüedad en las provincias de Aragón con destino al Museo Arqueológico Nacional, por D. Paulino Sabirón y Estéban. Madrid, 1874. Un cuaderno en 8.^o

Programa de un curso de Física y Química, por D. M. Ramos. Tercera edición revisada y aumentada. Madrid, 1867. Un vol. en 8.^o

Contestación a las preguntas de Física y Química en los exámenes de segunda enseñanza. Tercera edición. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.^o

Elementos de Física y Química, por D. M. Ramos. Cuarta edición. Madrid, 1871. Un vol. en 8.^o con grabados.

Problemas de Física y Química, por D. Mariano Santisteban. Madrid, 1865. Un vol. en 8.^o

Elementos de Química general, por D. M. Ramos. Madrid, 1865. Un volumen en 8.^o con láminas.

Estudio de los objetos que en la Exposición de Londres de 1862 tenían relación con las aplicaciones de las ciencias físicas, por D. Eduardo Rodríguez. Madrid, 1865. Un vol. en 4.^o

Almanaque meteorológico-agrícola para el año 1868, por D. M. S. E.— Descripción de los meteoros acuados. Madrid, 1867. Un cuaderno en 8.^o

Almanaque meteorológico-agrícola para el año 1869, por el mismo.— Meteoros eléctricos. Madrid, 1868. Un cuaderno en 8.^o

Almanaque meteorológico para el año 1860, por el mismo.— Nociones de Zoología. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.^o

Programa de un curso de elementos de Historia natural, por D. M. Ramos. Madrid, 1862. Un vol. en 8.^o con láminas.

Elementos de Historia natural, por el mismo. Segunda edición. Madrid, 1865. Un vol. en 8.^o con grabados.

Curso de Botánica ó elementos de Organografía, Fisiología, Metodología y Geografía de las plantas, por D. Miguel Colmeiro. Segunda edición. Madrid, 1874. Dos vols. en 4.^o con grabados.

Manual de Agricultura, por D. Alejandro Oliván. Nueva edición. Madrid, 1866. Un vol. en 8.^o, holandesa.

Pomante de la población rural, por D. Fermín Caballero. Tercera edición. Madrid, 1864. Un vol. en 8.^o mayor.

Estudios químicos sobre Economía agrícola en general, por D. Ramón T. Muñoz de Luna. Madrid, 1868. Un vol. en 4.^o

Del guano, informe del Consejo de Agricultura, Industria y Comercio acerca de éste abono. Madrid, 1850. Un cuaderno en 4.^o

El oidium, sus estragos y manera práctica de prevenirlos por medio del azufre metódico de la vid, por D. Juan Ruiz. Madrid, 1862. Un cuaderno en folio con láminas.

Manual de Selvicultura práctica, por D. José García Sanz. Madrid, 1863. Un vol. en 8.^o

Manual práctico de Horticultura, por el mismo. Madrid, 1864. Un volumen en 8.^o

Tratado completo sobre el cultivo de las moreras para los gusanos de seda, por D. Ensebio Ruiz de la Escalera. Tercera edición corregida y aumentada. Madrid, 1874. Un cuaderno en 8.^o

Manual para el cultivador de sedas, por D. José García Sanz. Madrid, 1864. Un vol. en 8.^o

Memoria sobre las industrias del lino y cáñamo, por D. German Lozada. Madrid, 1864. Un vol. en 8.^o, holandesa.

Manual de Piscicultura, por D. José García Sanz. Madrid, 1863. Un volumen en 8.^o

Tratado sobre la cría, aprovechamiento y utilidades de los anades ó patos. Madrid, 1828. Un cuaderno en 8.^o

Tratado sobre las palomas. Cuarta edición. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.^o

Tratado sobre los cerdos. Madrid, 1830. Un cuaderno en 8.^o

Tratado del ganado vacuno. Madrid, 1832. Un vol. en 8.^o

Censo de la ganadería de España en 1865. Madrid, 1868. Un volumen en 4.^o

Diccionario doméstico. Tesoro de las familias ó repertorio universal de conocimientos útiles, por D. Balbino Cortés y Morales. Madrid, 1863. Un vol. en folio.

Memoria relativa á la Exposición universal de Londres, por D. Ramón T. Muñoz de Luna. Madrid, 1863. Un cuaderno en 8.^o

El Museo de la Industria.—Revista mensual de las Artes industriales. Año 1.^o, núm. 3. Madrid, 1869. Un vol. en folio con láminas y grabados.

Manual del consumidor de gas, por D. Francisco de P. Rojas. Valencia, 1862. Un cuaderno en 8.^o con láminas.

Memoria sobre el chocolate, por D. José María Haeso. Zaragoza, 1868. Un cuaderno en 8.^o

Súcinta reseña y observaciones acerca del origen del chocolate, por D. Matías López y López. Segunda edición. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.^o con el retrato del autor.

Breve narración y apuntes acerca de la utilidad y preparación del café, por el mismo. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.^o con el retrato del autor.

Memoria sobre tintes y estampados y sobre los adelantos que en estos ramos se presentaron en la Exposición universal de Londres de 1862, por D. Ramón de Manjarrés y Bofarull. Madrid, 1864. Un vol. en 4.^o

Memoria sobre el beneficio de las sustancias bituminosas, por D. Cirilo Tornos. Madrid, 1865. Un cuaderno en folio con láminas.

Resumen del derecho mercantil marítimo de España, por D. José B. Goldaracena. Bilbao, 1863. Un cuaderno en 4.^o

Higiene y primeros socorros, por D. Gabriel Fernández. Sexta edición. Madrid, 1858. Un vol. en 8.^o

Lo necesario á las madres, por el Dr. D. José López de la Vega. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.^o

Memoria sobre las ventajas y utilidades de la quina buena y perjuicios de la mala, por el Dr. D. Gregorio Bañares. Madrid, 1807. Un volumen en 8.^o

Manual para el uso de practicantes, por el Dr. D. José Calvo y Martín. Madrid, 1866. Un vol. en 8.^o con láminas.

Recuerdos históricos de la Corporación facultativa de los hospitales generales de Madrid, por el Dr. D. Félix García Caballero. Madrid, 1865. Un cuaderno en 4.^o

Memoria sobre los instrumentos de música presentados en la Exposición internacional de Londres, por D. Antonio Romero y Andía. Madrid, 1864. Un cuaderno en 8.^o

Arte de la restauración, observaciones relativas á la restauración de cuadros, por D. Vicente Polero y Toledo. Madrid, 1855. Un cuaderno en 8.^o

Cartas á un niño sobre Economía política, por D. M. Ossorio y Bernard. Madrid, 1871. Un cuaderno en 8.^o

Compendio de Economía política, por J. M. Loredó. Madrid, 1871. Un vol. en 4.^o

Protección y comunismo, por Federico Bastiat. Madrid, 1857. Un cuaderno en 8.^o

Maltrato dinero!, por el mismo. Madrid, 1857. Un cuaderno en 8.^o

Estudio crítico y catecismo de la ciencia del crédito, en especial del crédito territorial y agrícola, por D. Antonio Aguirrezabal. Valladolid, 1868. Un cuaderno en 4.^o

Instituciones é impuestos locales del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, por Emilio Fisco y J. Van der Straeten, traducción de D. F. del Villar y D. D. M. Rayon. Madrid, 1867. Un vol. en 4.^o

Diferentes clases de pauperismo y su influencia en la sociedad.—Discurso por D. Juan Magaz y Jaime. Segunda edición. Barcelona, 1871. Un cuaderno en 4.^o

La abolición de la esclavitud y el proyecto del Sr. Moret. Madrid, 1870. Un vol. en 4.^o

Teoría general de la urbanización, por D. Ildefonso Cerdá. Madrid, 1867. Dos vols. en folio.

Total: 155 obras con 165 vols. y 21 hojas.

Madrid 4 de Agosto de 1874.—El Director general interino, Felipe Picatoste.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento popular de Madrid.

No habiendo tenido efecto la venta de cinco solares de la tercera manzana del Pósito que á continuación se expresan, el Excmo Ayuntamiento, como subrogado en todos los derechos y acciones de la Sindicatura, ha acordado sacarlos nuevamente á subasta con sujeción al mismo pliego de condiciones y bajo los mismos precios que sirvieron de tipo en la anterior.

Un solar que se distingue en el plano con el núm. 24, tiene dos fachadas: la primera situada al N. es la de la calle nueva que partiendo del paseo de Recoletos termina en la plaza de la Independencia, y la segunda situada al O. es la de la calle proyectada desde la de Alcalá, próximamente en dirección paralela al citado paseo, formándose un chaflán en el encuentro de ambas fachadas. Este solar mide una superficie de 643'20 metros cuadrados, equivalentes á 8.284'62 pies cuadrados, y está valorado en 188.479'10 pesetas.

Otro solar que se distingue en el plano con el núm. 26, tiene su fachada á la calle nueva que partiendo del paseo de Recoletos termina en la plaza de la Independencia. Este solar mide una superficie de 301'96 metros cuadrados, equivalentes á 4.465'41 pies cuadrados, y está valorado en 139.006'31 pesetas.

Otro solar que se distingue en el plano con el núm. 28, tiene su fachada á la misma calle nueva que el anterior; mide una superficie de 349'80 metros cuadrados, equivalentes á 4.463'03 pies cuadrados, y está valorado en 92.607'87 pesetas.

Otro solar que se distingue en el plano con el núm. 29, tiene su fachada á la calle de Alcalá; mide una superficie de 256'82 metros cuadrados, equivalentes á 3.307'91 pies cuadrados, y está valorado en 68.539'43 pesetas.

Otro solar que se distingue en el plano con el núm. 30, tiene su fachada á la calle nueva que partiendo del paseo de Recoletos termina en la plaza de la Independencia; mide una superficie de 223'30 metros cuadrados, equivalentes á 2.904'92 pies cuadrados, y está valorado en 53.683'32 pesetas.

Las subastas de los expresados solares se verificarán en la sala de remates de las Casas Consistoriales el día 21 de Diciembre próximo, á la una de la tarde.

Las subastas serán presididas por un Sr. Alcalde popular de distrito designado por turno.

Para ser admitido como licitador es preciso acreditar ante el Sr. Presidente del acto de la subasta haber consignado en la Depositaria del Excmo. Ayuntamiento la cantidad equivalente al 3 por 100 del importe total en que resulte valorado el solar que se desee adquirir.

Se admitirán proposiciones á cada uno de los solares por los dos terceros partes de la valoración, con arreglo al pliego de condiciones que juntamente con el plano general y el parcial de

cada finca estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento todos los días no feriados hasta el del remate.

Madrid 15 de Noviembre de 1874.—El Alcalde primero, Presidente, Manuel María José de Galdó.—El Secretario, José Dícanta y Blanco. —3

Habiendo ocurrido otra vacante de Practicante de Beneficencia municipal en el trascurso de la convocatoria de oposición que se publicó para proveer la plaza que existía, se proroga por ocho días más el plazo de admisión de firmas, ó sea hasta el 23 del corriente inclusive, á fin de que á un tiempo se provean mediante oposición las dos plazas que hay vacantes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y de los ya interesados en esta oposición.

Madrid 15 de Noviembre de 1874.—El Secretario, José Dícanta y Blanco. —3

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgados de primera instancia.

Laredo.

D. Joaquín José de la Ballina, Juez de primera instancia de esta villa de Laredo y su partido, de que el infrascrito Escribano da fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Francisco de Revilla Sarabia, natural de esta villa y ausente en ignorado paradero, á fin de que en el término de 30 días, que por primero y último se le designan, y que principiarán á contarse desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado y Escribano del que refrenda, por medio de Procurador con poder bastante, á deducir los derechos de que se crea asistido en el juicio de testamentaria á bienes de su finada madre Doña Manuela de Sarabia Solar, promovido por D. Agustín de Rada Cañarte y consortes, de esta vecindad, bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo se procederá á lo que haya lugar y le parará perjuicio.

Dado en Laredo á 14 de Octubre de 1874.—Joaquín José de la Ballina.—Por mandado de S. S. Andrés de Rozas Pastor. X—768

Madrid.—Hospital.

D. Julian de la Cantera y Rodríguez, Magistrado de Audiencia de provincia y Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital.

Hago saber que en el juicio de interdicto que se referirá se ha dictado la siguiente sentencia:

«En la villa y corte de Madrid, á 9 de Noviembre de 1874, el Sr. Don Julian de la Cantera y Rodríguez, Magistrado de Audiencia de provincia y Juez de primera instancia del distrito del Hospital de la misma, habiendo visto este juicio de interdicto promovido por el Excmo. Sr. Don Mauricio Alvarez de Bohorques Guiraldes Chacon y Cañas, Duque de Gor, de esta vecindad, representado por el Procurador D. Patricio García de Alcañiz, para adquirir la posesion del mayorazgo regular titulado Vizcondado de Valoria y mitad de los bienes del mismo:

1.^o Resultando que por auto de 12 de Mayo de 1803 dictado por el Sr. D. Juan Antonio Bringas Lopez de Sagredo, Alcalde Mayor de la ciudad de Valladolid; refrendado por el Escribano de número de la misma D. Serapio de Castro y Sanz, se mandó dar posesion del Vizcondado de Valoria y sus agregados, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, al Sr. D. Santiago Guiraldes y Armendariz, hijo primogénito de los Sres. D. Jaime Guiraldes y Mendoza y de Doña María Manuela Armendariz, cuya posesion le fué conferida en 18 de Setiembre del propio año:

2.^o Resultando que en 6 de Agosto de 1895 falleció en Valladolid el Sr. D. Santiago Guiraldes y Armendariz, bajo la disposicion testamentaria que solemnizó en dicha ciudad á 2 de Noviembre de 1830 ante el Escribano D. Nicolás Lopez, en la que instituyó heredera universal de todos sus bienes á la Sra. Doña María de la O Jacoba Guiraldes y Cañas, su única hermana, y por consiguiente inmediata sucesora de los vínculos, mayorazgos y agregaciones que poseía aquel:

3.^o Resultando que por auto de 7 de Agosto de 1835, dictado por el Licenciado D. Anacleto Torón, Alcalde Corregidor de Valladolid, a testimonio del Escribano D. Julian Lopez, se mandó dar la posesion del citado Vizcondado de Valoria y sus agregados al Sr. D. Mauricio Alvarez de Bohorques y Chacon, como marido de la Sra. Doña María de la O Jacoba Guiraldes y Cañas, inmediata sucesora del expresado mayorazgo y sus agregados, confiriéndosele la posesion de estos en 23 de Setiembre siguiente:

4.^o Resultando que en la particion de bienes practicada con motivo del fallecimiento del Sr. Duque de Gor, que fué aprobada por auto de 28 de Febrero de 1859 decretado por el Sr. D. Luis Alarcón, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte, refrendado por el Escribano de número de la misma D. Miguel del Castillo y Alba, se separaron y adjudicaron íntegramente la mitad de los bienes que constituían la dotacion del Ducado de Gor y sus anejos para el Excmo. Sr. D. Mauricio Alvarez de Bohorques Guiraldes Chacon y Cañas, actual Duque de Gor, inmediato sucesor al indicho mayorazgo, y la otra mitad con los demás que formaban el acervo común para distribuirlos entre los hijos, y herederos del finado Sr. Duque:

5.^o Resultando que en 14 de Abril de 1867 falleció en esta capital Doña María de la O Jacoba Guiraldes y Cañas, última poseedora del Vizcondado de Valoria:

Y 6.^o Resultando que por el Excmo. Sr. D. Mauricio Alvarez de Bohorques Chacon y Cañas, se ha solicitado que previa informacion acerca de que en la actualidad nadie posee á título de dueño ó de usufructuario la mitad de los bienes del Vizcondado de Valoria y sus agregados, se le otorgue la posesion de los mismos sin perjuicio de tercero de mejor derecho como inmediato sucesor de la Sra. Doña María de la O Jacoba Guiraldes y Cañas:

4.^o Considerando que los títulos presentados son suficientes para adquirir la posesion de la mitad de los bienes del Vizcondado de Valoria y sus agregados con arreglo á derecho:

5.^o Considerando que se ha acreditado debidamente que desde el fallecimiento de la última poseedora del Vizcondado de Valoria y sus agregados nadie posee á título de dueño ó de usufructuario los bienes cuya posesion se pide:

Vistos los artículos 694, 695, 700 y 701 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo que debo de otorgar y otorgo sin perjuicio de tercero, de mejor derecho, al Excmo. Sr. D. Mauricio Alvarez Bohorques Chacon y Cañas, como inmediato sucesor de la Sra. Doña María de la O Jacoba Guiraldes y Cañas, la posesion de la mitad de los bienes del mayorazgo regular del Vizcondado de Valoria y sus agregados; deséle inmediatamente aquella comisiónándose al efecto al actuario y alguaciles del Juzgado:

Así por esta mi sentencia, que se publicará en extractos por medio de edictos, é insertará además en los periódicos oficiales GACETA, Boletín y Diario, á fin de que los que se crean perjudicados con la misma se personen en forma en este Juzgado en el término de 30 días á ejercitar el derecho de que se crean asistidos; bajo apercibimiento de que no-hacerlo

es parará el perjuicio que haya lugar; lo pronuncio, mando y firmo.— Julian de la Cantera.

Publicacion.—La sentencia anterior ha sido dada, pronunciada y publicada por el Sr. D. Julian de la Cantera y Rodriguez, Magistrado de Audiencia de provincia, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de Madrid en el mismo día de su fecha, de que yo el Escribano doy fé.—Licenciado Bruno Ontiveros.

Y en cumplimiento de lo mandado se publica el presente edicto. Dado en Madrid á 10 de Noviembre de 1874.—V. B.—Cantera.—El actuario Licenciado Bruno Ontiveros.

Madrid.—Universidad.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Garcia Franco, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, se anuncia el extravío de una carpeta núm. 135, fecha en Murcia á 1.º de Febrero de 1874, con la que D. Nicolás Bautista, como apoderado de Don Cristóbal Martinez, poseedor que era de la capellanía fundada en la villa de Alpera por D. José Villaseousa, presentó en la comision del Crédito público de aquella provincia la certificación núm. 5.396, de 46.200 reales vellón, expedida á favor de dicha fundacion; y se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de 30 días á la persona que la tenga en su poder ó pueda dar razon de su paradero, á fin de que comparezca á ejercitar la accion que crea correspondiente en el expediente que se instruye para acreditar el extravío de dicha carpeta; bajo apercibimiento. Madrid 9 de Noviembre de 1874.—El Escribano, Juan Vivó. X—762.

Málaga.—Alameda.

D. Andrés Calleja y Sanchez, Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad y su partido &c.

Por el presente se convoca á los hijos y herederos de D. Cristóbal Borastero y Sanchez, vecino que fué de esta ciudad para que en el término de un año, á contar desde el día 11 de Octubre anterior, se presenten en este mi Juzgado y Notaría del infrascrito á justificar su personalidad para percibir el legado que les resulta hecho por el Presbítero Don José Viano y Sanchez, fallecido en el citado día; apercibiendo á dichos legatarios que transcurrido el plazo que se les concede, se procederá á distribuir los bienes en que consiste el referido legado entre los que se hayan presentado, quedando excluidos del llamamiento los que no hubieren comparecido, cualquiera que sea la causa que aleguen para no haberlo hecho, según prescripcion terminante del testamento de dicho finado.

Dado en la ciudad de Málaga á 9 de Noviembre de 1874.—Andrés Calleja.—Por mandado de S. S., Licenciado Joaquin Bugella y Cestino. X—761

Málaga.—Santo Domingo.

D. Patricio Collado, Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

Hago saber que en este mi Juzgado y por la Escribanía del infrascrito se siguen autos por parte de D. Silverio Jimenez Aguilar, como marido de Doña Angela Saenz y Spiteré, de este vecindario, solicitando se declare á la susodicha y sus hermanas Doña Ana, Doña Josefa y Doña María de la Concepcion Saenz y Spiteré únicas herederas abintestato de su padre D. Marcelo Saenz y Hernandez que fué de este domicilio y natural de Laguna de Cameros, fallecido en esta ciudad en 15 de Diciembre de 1864; y habiéndose hecho la primera convocatoria llamando á los que se crean con derecho á la herencia, transcurrido el término de la ley he mandado se haga nuevo llamamiento por término de 20 días, con cuyo objeto se forma y fijará el presente.

Dado en Málaga á 6 de Noviembre de 1874.—Patricio Collado.—Por mandado de S. S., Antonio Diaz y Diaz. X—766

CORTES.

CONGRESO.

PRESIDENCIA DEL SR. SAGASTA.

Extracto oficial de la sesion celebrada el día 15 de Noviembre de 1874.

Abierta á las dos en punto, y leida el acta de la anterior, dijo El Sr. Vildósola: En la última hora de la discusion de ayer pedí la palabra por considerarme aludido en las que pronunció el Sr. Ayala.

En el acta no consta que hiciera esta peticion, y ruego al Sr. Presidente que me conceda la palabra con ese objeto si prosiguiera esa cuestion.

El Sr. Presidente: Así lo haré si llegase ese caso. Sin más fué aprobada el acta en votacion nominal por los 77 Sres. Diputados siguientes:

- Ferratges.—Barrio Mier.—Martinez (D. Cándido).—Gullon.—Martinez Perez.—Sagasta (D. Pedro).—Serrano-Bedoya.—Palau.—Morayta.—Alocaraz.—Soto.—Valbuena.—Fernandez Cuevas.—Muñoz Herrera.—Camacho.—Escoriaza.—Dolz.—Villavicencio.—Beranger.—Padial.—Fantoni.—Gonzalez (D. Venancio).—Reig.—Alonso Colmenares.—Zabalza.—Collazo.—Mosquera.—Iribas.—Valera (D. José María).—La Orden.—Pasaron y Lastra.—Varona.—Arrieta Mascarúa.—Vildósola.—Ortiz de Zárate.—Ruiz Huidobro.—Alcalá Zamora.—Péris y Valero.—Sañudo.—Gavin.—Garrido (D. Joaquin).—Saco.—Balaguer.—Cruzada Villamil.—Bañon (D. Francisco).—Rios y Rosas.—Roger.—Zabal.—Navarro y Ochoteco.—Bueno.—Contreras.—Miquel de Bassols.—Somoza.—Acosta.—Lapizburu.—Prefumo.—Raspa y Perpiñá.—Rodriguez (D. Vicente).—Piñol.—Franco del Corral.—Coll y Moncasi.—Laguna.—Rivera.—Baldorioty.—Tutau.—Figueras.—Orozco.—Carrasco.—Muñoz Vargas.—Corchado.—Gonzalez Alegre.—Escuder.—Forasté.—Pellon y Rodriguez.—Serrano Magriñá.—Sinués.—Sr. Presidente.

Total, 77.

El Congreso quedó enterado de una comunicacion de la otra Cámara legislativa remitiendo ejemplares de las leyes sancionadas sobre continuacion del estanco del tabaco y de un empréstito para la Diputacion provincial de Oviedo, las cuales quedaron publicadas como leyes en el Congreso.

Subió el Sr. Ministro de Gracia y Justicia á la tribuna y leyó un proyecto de ley concediendo una pensión de 1.500 pesetas á las hermanas de D. Ignacio de la Peña, Juez de Arnedo, muerto en cumplimiento de su deber.

Pasaron á las comisiones respectivas una exposicion presentada por el Sr. Escoriaza, de la comision provincial de Almería, pidiendo que el impuesto de 12 y 15 por 100 comprenda sólo á los empleados que perciben sus haberes del presupuesto del Estado; otra presentada por el Sr. Romero Giron de los Profesores del Instituto de Cuenca solicitando que se les imponga un descuento más módico sobre los haberes del Profesorado oficial de segunda enseñanza, y otra presentada por el Sr. Becerra de los Profesores de Instruccion primaria de la ciudad de Oviedo, en la que piden que ya que se les sujeta á descuento, se les reconozca derecho de jubilacion.

El Sr. Corchado: He pedido la palabra para dar cuenta de un documento que ofrecí ayer leer, documento grave, como tienen que ser todos los que revisten un carácter inhumano, injusto é impolitico.

El Sr. Presidente: S. S. ha pedido la palabra para leer un documento, y no veo que lo lea.

El Sr. Corchado: Dice así el documento en cuestion:

«GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LA ISLA DE PUERTO-RICO.—Circular núm. 3.—Durante mi corta permanencia al frente del Gobierno de esta leal provincia han llegado á mis manos diversos anónimos denunciando faltas por parte de algunas Autoridades locales ó por vecinos de los pueblos; y como no es posible tomar en consideracion los hechos que se relacionan en tales anónimos, que merecen cuando ménos la mayor indiferencia, y quedan destruidos en el mismo acto de recibirlos, he resuelto hacer presente que en lo sucesivo las personas que tengan motivos fundados de quejas, bien procedan de abusos de sus respectivas Autoridades locales ó cualquiera otra falta censurable que adviertan, pueden dirigirse bajo su firma á mi Autoridad superior, seguros del secreto que se guardará en semejantes casos; recomendando con tal motivo á los Sres. Corregidores y Alcaldes den á esta disposicion la publicidad correspondiente, para lo cual sacarán copias de ella, que serán fijadas en los parajes más públicos de los territorios que les están encomendados, con el fin de que llegue á conocimiento de todos los habitantes de esta isla.

Puerto-Rico 13 de Octubre de 1874.—Gomez. Sres. Corregidores y Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

El Sr. Ministro de Ultramar: Debo repetir lo que manifesté ayer, que no tenia noticia oficial de ese documento. De todos modos, me cumple defender aquí la honra y dignidad del Capitan general de Puerto-Rico, persona que ha prestado grandes servicios á la patria y que es cumplidor exacto y fiel de las instrucciones dadas por el Gobierno. Me considero en este deber con tanto más motivo, cuanto que las palabras del Sr. Corchado pudieran amenguar en algo la justa reputacion de que goza esa Autoridad. No tengo inconveniente en entrar de lleno en esta cuestion, como en cualquiera otra, siempre que vengan por la via reglamentaria, pero no de un modo irregular. Estoy dispuesto á aceptar el debate en cualquier terreno que se plantee.

He traído las instrucciones que se dieron al Sr. Gomez Pulido por mi dignísimo antecesor, y sin embargo de que tienen un carácter reservado, después de haberlas leído considero que no hay dificultad en dejarlas sobre la mesa; lo cual hago con tanta más satisfacion, cuanto que honran á mi digno antecesor en el Ministerio de Ultramar. Pero cualquiera otra cosa que se pida de carácter reservado no la traeré sin una votacion previa de la Cámara. Esta podrá apreciar si es patriótico suscitar aquí ciertos debates.

Dicho esto, repito que dejaré sobre la mesa las instrucciones que se dieron á la Autoridad de Puerto-Rico; y si se quiere hasta se pueden leer al Congreso.

El Sr. Corchado: Me veo en la precision de rectificar porque el Sr. Ministro me ha atribuido intencion que nunca puedo abrigar. Para mí el Sr. Gomez Pulido es y será una persona dignísima, como Autoridad la respeto; como individuo particular le aprecio; pero yo no me ocupo aquí de personas sino de hechos, de la circular que antes he tenido la honra de leer, y que como han podido observar los Sres. Diputados reviste el carácter que yo le he atribuido.

Por lo demás, debo manifestar que no me propongo entrar de soslayo en esta cuestion, y que los Diputados de Puerto-Rico dan desde luego su voto para que se traigan aquí todos los documentos relativos á Ultramar. No trato ahora de discutir esta cuestion, que requiere mayor calma y que no se esté viendo detrás de ella otra que excita más la atencion de la Cámara en estos momentos; pero en cuanto termine ese debate yo no tengo inconveniente en promover la cuestion relativa á Ultramar.

El Sr. Ministro de Ultramar: No ha sido un reto el que yo he hecho á S. S., limitándome sólo á manifestar que estoy dispuesto á admitir el debate en el terreno en que se coloque.

El Sr. Ruiz Zorrilla: Quisiera dirigir una pregunta al señor Ministro de la Gobernacion; pero como no está presente, desearia que la mesa me reservase la palabra para cuando se encuentre en su banco.

El Sr. Presidente: Lo haré con mucho gusto. Se dió cuenta de la siguiente

PROPOSICION.

«Pedimos al Congreso se sirva declarar que ve con vivo disgusto que aun continúan en las Provincias Vascongadas las escandalosas infracciones forales y constitucionales, principalmente en lo que se refiere á la Diputacion general de Vizcaya y Ayuntamientos de Guipúzcoa, cometidas por los agentes del Gobierno ántes y después del ilegal estado de guerra á que quedaron sujetas dichas provincias, y que continúan á pesar del levantamiento del estado de guerra y de las sentencias absolutorias de los Tribunales de Justicia.

Palacio del Congreso 13 de Noviembre de 1874.—Cándido Nocedal.—José Luis de Antuñano.—Benigno de Rezusta.—Antonio Juan de Vildósola.—Alejo Novia de Salcedo.—Lorenzo de Arrieta Mascarúa.—Ramon Ortiz de Zárate.»

En su apoyo dijo

El Sr. Vildósola: Siento mucho retardar el momento de entrar en la discusion que ayer quedó pendiente, tanto más cuanto que pienso tomar parte en ella; pero siendo de un interés puramente ministerial, no creo deba anteponerse á un asunto de interés general para el país.

Nuevamente levanto la voz en favor de las Provincias Vascongadas, y lo hago en nombre de todos sus representantes, para pedir al Gobierno, que debe ser fiel cumplidor de las leyes, plena y cumplida justicia, reparando las ilegalidades sin número que se están cometiendo en aquellas provincias desde 1868, y especialmente desde 1870.

Hijos nosotros de un país en que impera la ley, no podemos ménos de pedir, al ver que esta se vulnera, que se devuelva á aquel país la vida que apetece. Las Provincias Vascongadas están viviendo fuera de la ley. He oido en dias pasados al Sr. Ministro de la Gobernacion, en uno de esos discursos que honran á los que los pronuncian, que si se mantenía en ese banco sería con la ley, y si caía sería envuelto en la ley. Gran consuelo me dieron estas palabras. No sé si caerá ó no con motivo de la cuestion que se agita entre una gran familia que pudiera llamársela familia feliz: pero caiga ó no taiga; á propósito de esa cuestion, en la que nosotros solos somos espectadores gananciosos, jamás puede presentársese ocasion mejor para cumplir la ley.

Dicho esto, entro en el corazon del asunto, rectificando errores y hechos desfigurados respecto de los sentimientos de las Provincias Vascongadas. Todos reordareis en qué circunstancias se realizó el suceso militar de Cádiz. Doña Isabel de Borbon se encontraba en las Provincias Vascongadas; al movimiento de Cádiz respondieron algunos pueblos, no muchos. ¿Qué hicieron las Provincias Vascongadas? Responder á lo que de ellas exigia su dignidad; responder á todo lo que de ellas exigia su dignidad; responder á todo lo que de ellas exigia su dignidad.

tenia derecho á reclamarles. Así es que Doña Isabel de Borbon, al despedirse en Irún de los Diputados forales, dijo: «Ahí quedan los únicos caballeros que hay en España.» Esas provincias, cuyos fueros se han venido hollando por sistema, y que en aquella situacion pudieron considerarse en el caso de defender el trono que allí se habia amparado, se mantuvieron, sin embargo, tranquilas, esperando los acontecimientos; no quisieron encender la guerra civil; las Diputaciones forales se constituyeron en Junta de Gobierno, y tuvieron al país en tranquilidad, sin que hubiese nada, absolutamente nada.

Se constituyó el Gobierno provisional; se hallaba en grandes apuros pecuniarios; se abrió una suscripcion nacional, y los vascongados figuran en esa lista por 6 millones de reales.

Concedido con la sublevacion de Cádiz la insurreccion de Cuba, que exigia también sacrificios, ¿Quiénes fueron los primeros que organizaron un tercio que se encuentra en aquella isla, y que tanto contribuyó á animar el espíritu de sus habitantes? Los vascongados.

Segunda cuestion de Cuba en malas condiciones, fueron necesarios refuerzos y las Provincias Vascongadas se apresuraron también á darlos. Esto hasta 1870. ¿Quiere decir el Sr. Ministro de la Gobernacion que fué la conducta del Gobierno en frente de la observada por las Provincias Vascongadas? A poco de la revolucion se hicieron unas elecciones de Ayuntamientos que se anulaban, mandando que se repitiesen con arreglo á la ley aquí dada. ¿A qué título se hacia esto? Pues que, todas las leyes que hagáis pueden alcanzar á las de aquellos pueblos en lo que se refiere á su esencia altamente democrática? Se mandaron realizar las elecciones por sufragio universal; ¿pues qué son los Ayuntamientos en Vizcaya? Esto produjo excitacion en las provincias, porque se comprendió el peligro que pudiera haber para los fueros; vinieron con este objeto comisiones que nada consiguieron, teniendo que pasar por lo que el Gobierno queria.

Habia otra cuestion hacia tiempo planteada, que nadie se habia atrevido á resolver y que el Gobierno provisional resolvió sin oír á nadie; me refiero á la de la anexion á Bilbao de las ante-iglesias de Abando y Begoña. Se protestó contra esa anexion, pero las protestas fueron inútiles y la anexion quedó consumada.

Al derribarse el trono de Doña Isabel de Borbon se abrió una especie de concurso para saber la opinion del país y resolver lo que quisiese la mayoría respecto al que debiera ocupar ese trono, y lo que siempre se habia permitido ántes de la revolucion, era despues perseguido como un delito. Buena prueba de esto son los bandos de las autoridades, de los cuales quedará eterna fama, en los que se prohibia hasta el signo tradicional de los vizcaínos, y mientras en este sitio podian los Diputados gritar ¡viva Carlos VIII! el que allí tenia la desgracia de decirlo iba á presidio por una medida gubernativa.

Comparada, pues, la conducta de aquellas provincias con la que con ellas han tenido los Gobiernos.

Pero se dice que en las Provincias Vascongadas hubo una sublevacion carlista para imponer al país lo que el país rechaza. De esto se podia hablar mucho y bueno.

Nada de extraño tendria que esto sucediera á una persona que ejerce mando militar; se llegase á pueblos conocidos por sus opiniones, y les dijera: «Esta situacion se cae; es preciso que se caiga con el menor perjuicio posible, y para esto pongo yo á vuestra disposicion todas las fuerzas que el Gobierno me ha confiado; yo daré la señal del movimiento.» Pues esto sucedió; y se levantaron las Provincias Vascongadas: á pesar de eso? ¿Se ha dicho que sí, pero yo voy á probar que no.

Todos los ataques al fuero que dejó indicados excitaron el espíritu de algunas almas demasiado impresionables, y esas fueron las que se alzaron, pero no las provincias de Vizcaya ni su Diputacion, sino unos cuantos vizcaínos de quienes no reniego por esto, y á quienes estoy dispuesto á defender, porque para eso soy hombre de partido. Se levantaron en efecto algunos que á nadie hicieron daño; y que en cuanto conocieron el engaño se acogieron á un indulto que debió ser completo. Sin embargo, no se hizo así á pretexto de que en las provincias se estaba conspirando, y se empezó por encausar á los Diputados forales de Vizcaya.

Nada me ha dolido más de todo lo que he oido aquí en el año pasado, á propósito de este asunto, que lo que se ha dicho respecto de la Diputacion foral de Vizcaya. Cuando se verificó eso que se quiere llamar levantamiento, de los dos Diputados forales, uno estaba en su casa y el otro en baños, ejerciendo los cargos por derecho propio los segundos Diputados en turno y primeros en nombramiento.

Así que tuvieron noticia de la insurreccion, los Diputados ausentes se presentaron en Bilbao, y los segundos en turno, primeros de nombramiento, acudieron al Gobernador y acordaron lo más conveniente para que el orden no se perturbara en la provincia. No habia, pues, fundamento para que el Gobernador, que reconoció su buen deseo, procediera contra ellos y ménos contra la Diputacion en cuerpo. ¿Qué hizo, sin embargo, el Gobernador? Suspender sin explicacion alguna á los Diputados y formar por sí y ante sí un nuevo regimiento general; y aunque se ha protestado contra esto, á la hora presente no hay más Diputacion foral que la nombrada por el Gobernador á su capricho.

Todas las causas se examinaron escrupulosamente á fin de sacar de ellas todo el partido posible contra esos Diputados, que entre tanto estaban en la cárcel y depuestos, porque se habia empezado por imponerles castigo ántes de saber si eran criminales; y esto, repito, en virtud de causas formadas ilegalmente por Consejos de guerra. Y ¿qué resultó de esa pesquisa que duró siete meses? Que por el Fiscal de guerra se pidió el sobreseimiento, y que el Capitan general, ante ese dictámen fiscal, se inhibió del conocimiento de la causa y la pasó á los Tribunales ordinarios.

Así, pasando la causa por todos esos trámites, transcurrieron meses y meses hasta que el Tribunal Supremo tomó cartas en el asunto y pudieron salir á la calle aquellos Diputados; gracias á las razones expuestas en su favor por el Sr. Nocedal. ¿Habia derecho para que se dijese aquí que estaban aquellos ilustres caballeros sub judice, y para que continué la Diputacion que hoy existe y que es el escarnio de los fueros de Vizcaya? ¿Hay atonacion en la conducta del Gobierno, que todavia mantiene ese estado anormal teniendo á una provincia á los pies de unos hombres que no tienen derecho á ocupar los puestos que ocupan, ni por sufragio universal, ni por fuero? La proposicion se refiere también á los Ayuntamientos de Guipúzcoa, y mi compañero el Sr. Rezusta, repetirá lo que ya dije en otra ocasion acerca de este punto, si le parece conveniente: yo me limito á decir que las mismas arbitrariedades se han cometido en Vizcaya que en Guipúzcoa, y espero que el Sr. Ministro de la Gobernacion convendrá en que aquella es una situacion violenta que no puede sostenerse, y declarará que está dispuesto á restablecer la legalidad de la ley general de la Nacion y del fuero.

Voy á terminar con una indicacion. En las Provincias Vascongadas creo que la libertad impera como en ninguna parte, porque como decía el inmortal Donoso Cortés el termómetro religioso está allí muy alto.

Yo suplico á todos que no hagan que el termómetro religioso

formarán el pueblo más feroz y más ingobernable. No vea yo ni vean mis hijos el triste día en que desaparezca ese oasis de orden y de dicha que existe en la haz de la tierra perturbada con tanta guerra y tanta desolación!

El Sr. Ministro de la Gobernación: No le faltaba á este Gobierno, en medio de los trabajos que lo rodean, sino que la proposición del Sr. Vildósola viniera á cruzarse en el debate solemnemente que existe sobre la vida del mismo Gobierno.

El Sr. Vildósola sabe bien la situación difícil en que su proposición podía poner al Gobierno si este no tuviera hechas ya las manifestaciones que tiene hechas anteriormente.

Las cuestiones que encierra la proposición han sido examinadas ya por el Gobierno, si no desde este sitio, oficialmente; y por tanto, lo que el Gobierno diga ahora no debe sorprender á nadie.

Tiene razón el Sr. Vildósola. Hace días que yo declaré á S. S. como he declarado siempre, que el Gobierno está resuelto á vivir con la ley ó á caer con la ley, porque este es su deber y su interés. El Gobierno de S. M. no olvida las circunstancias en que vino y la misión patriótica que tenía que cumplir, y por ambas razones tiene que vivir con la ley ó caer con la ley.

Estas declaraciones que había hecho antes las repito hoy. Pero el Sr. Vildósola tiene el derecho de exigir en público del Ministro de la Gobernación palabras y protestas que á sus compañeros he hecho de una manera semi-oficial hace ya días.

Yo creo que el Sr. Vildósola, comprendiendo las dificultades que está proposición podría traer al Gobierno, tenía el deber de referir las conversaciones que yo había tenido con S. S., con lo cual no tendría yo que repetir las ahora; pero ya que S. S. ha tenido esa omisión yo voy á llenarla, para que se vea que el Gobierno no ha formado su opinión para la proposición del Sr. Vildósola, sino que la tenía ya formada hace tiempo.

Sobre las dos cuestiones que comprende la proposición tengo que decir lo que el Gobierno ha hecho.

A los pocos días de entrar en el Ministerio se me presentó una comisión de Diputados vascongados á fin de que se reuniera á los Ayuntamientos que, sometidos á los Tribunales, habían sido absueltos ó sobreseídos sus causas; y yo les contesté que en el momento en que esos documentos vinieran al expediente el Gobierno ni un día tardaría en reponer esos Ayuntamientos.

Con objeto de que esto pudiera verificarse, pedí informes al Gobernador de Guipúzcoa, el cual me contestó que no tenía los documentos justificativos de aquellas absoluciones y de aquellos sobreseimientos. En vista de esa contestación, los Diputados me dijeron que esos testimonios podía el Gobierno pedirlos de oficio, ó que ellos podrían traerlos, y el Ministro de la Gobernación les dijo que hicieran lo que les pareciera más conveniente á fin de abreviar el mayor tiempo posible. Con efecto, esos documentos han venido hace seis ó siete días, y el señor Vildósola comprende que debiendo fundarse el decreto de reposición en lo que resultara de esos testimonios, era preciso que vinieran todos, ó bien para dar un decreto general, ó bien uno particular para cada Ayuntamiento. En la semana anterior, antes de que la Cámara se encontrara en la situación en que ahora se encuentra, se acercaron los Diputados vascongados al Ministro de la Gobernación, y este les dijo que, después de haber examinado los expedientes, no tenía que modificar la opinión que les había ya manifestado.

Me interesa mucho dejar sentado que esto ocurría antes de venir á la situación en que hoy se encuentra la Cámara.

Cuestión del señorío de Vizcaya. También hace tiempo que se me presentó una comisión de conferencias sobre este asunto, y como allí no se trataba del cumplimiento de una sentencia judicial sino de reformas en la medida gubernativa, hubo que entrar en la historia de lo ocurrido. Era una cuestión, por tanto, más grave que la de Guipúzcoa; y yo dije que la consideraba de importancia bastante para llevarla al Consejo de Ministros; y no debía esto parecer mal, cuando á los pocos días se presentó por los Diputados de Vizcaya una exposición al Sr. Presidente del Consejo de Ministros, la cual se pasó al Ministro de la Gobernación, y este dispuso la formación del expediente para llevarla al Consejo de Ministros, que era el que tenía que resolver la cuestión. Pero los Diputados querían que se resolviera en minutos, y el Gobierno les contestó, hace ya días, repito, y antes que se anunciara la situación violenta en que hoy se halla la Cámara, que se ocuparía del asunto el domingo anterior; y yo les añadí con mi sinceridad acostumbrada, y sin que fuera visto que mis palabras enojaran la resolución del Consejo, cuáles eran las opiniones que en este iba á sostener.

El Ministro de la Gobernación creía aquel día; y lo creyó desde el principio, que si algunos Diputados forales de Vizcaya habían sido procesados, esto no era razón para que desapareciera el señorío de Vizcaya.

Yo suplico al Sr. Vildósola que si se levanta á rectificar, diga si es ó no cierto que lo que estoy diciendo sucedía hace ya bastantes días, porque me interesa mucho dejar consignado ese hecho.

El Consejo de Ministros, á quien he de manifestar cuáles eran mis opiniones particulares, comenzó á deliberar el domingo, y el Ministro de la Gobernación tuvo la satisfacción de ver que sus compañeros admitían sus puntos de vista. El Ministerio actual ni un solo día ha dejado pasar sin ocuparse de las dos cuestiones que entraña la proposición del Sr. Vildósola; y esto lo ha hecho el Gobierno cumpliendo su deber, lo mismo en este asunto que en cualquiera otro. Todas las reclamaciones que se han hecho al Gobierno se han puesto en trámite; y ha hecho más el Ministro de la Gobernación, que ha sido dar su opinión en la materia cuando se le ha preguntado sobre cualquier punto doctrinal, y en esto apelo al testimonio de todos los lados de la Cámara. Pues bien; en este estado sobreviene la situación en que el Congreso se encuentra, y S. S. comprende que esa situación impone al Gobierno cierto género de concepción, y por eso se limita hoy á decir que no variará en un ápice la manera de ver en estas cuestiones.

El Sr. Vildósola: Ante todo declaro que todo, absolutamente todo cuanto ha dicho el Sr. Ministro de la Gobernación acerca de sus conversaciones con los Diputados vascongados es perfectamente exacto, y data de mucho tiempo hace; y hago con tanto más gusto esta declaración, cuanto que estoy muy agradecido á lo que ha dicho S. S. Nuestra proposición no ha sido producida por ninguna otra, y solo por el deseo de que se nos hiciera justicia, que en vano hemos reclamado tanto tiempo. No tengo más que decir y retiro la proposición.

El Sr. Ruiz Zorrilla: Deseo saber si el Sr. Ministro de la Gobernación tiene motivos para suponer que el orden público ha de alterarse; y si en el caso de que aribe temores de que el orden público puede perturbarse, tiene algún dato para saber si algún individuo, comité ó junta del partido progresista-democrático ha dado ocasión para hacer suponer que intentan llevar á cabo aquella perturbación.

El Sr. Ministro de la Gobernación: Aun cuando el señor Ruiz Zorrilla no me haya hecho indicación alguna sobre sus preguntas no podría sorprenderme, porque al venir aquí me han hablado de un suelto de un periódico que tiene relaciones con el Sr. Ruiz Zorrilla, para que yo le indicara los grados de certeza de los hechos en él sentados.

Contesté lo que era natural; pero ahora, en vista de las preguntas del Sr. Ruiz Zorrilla, tendrá más publicidad y autoridad mi contestación.

A la primera pregunta contestaré rotundamente que el Gobierno no abraza temores de que el orden público se altere, porque sean cualesquiera los trabajos que estén haciendo los enemigos de las instituciones creadas por la revolución, el Gobierno los conoce y tiene una confianza completa en las Autoridades, en el ejército y en la fuerza ciudadana para mantener la tranquilidad pública.

Pero viene una segunda pregunta que el Sr. Ruiz Zorrilla ha podido y hasta debido hacerme, porque S. S. sabe bien que los Gobiernos tienen noticia de cuáles son las parcialidades políticas que se mueven, sus planes y sus propósitos; y en este terreno pregunta el Sr. Ruiz Zorrilla si el Gobierno sabe que se agite alguna individualidad del partido progresista-democrático conspirando: el Sr. Ruiz Zorrilla me permitirá que le diga que su pregunta pone al Gobierno en una situación difícil; pero el Gobierno contestará rotundamente también. Quiere S. S. que el Gobierno le dé cuenta de todas las individualidades que componen el partido progresista-democrático? Pues eso supone que el Ministro de la Gobernación va detrás de cada uno de ellos, y eso es imposible. Si S. S. me pregunta si el Gobierno sabe que conspira el partido progresista-democrático como colectividad, entonces le contestaré que no.

Creo, pues, haber dado contestación cumplida al Sr. Ruiz Zorrilla, y concluyo manifestando, en contestación á lo que ha dicho algun periódico, que el Ministro de la Gobernación no ha ido á parte alguna á manifestar temores que no abraza.

El Sr. Ruiz Zorrilla: Doy gracias al Sr. Ministro de la Gobernación por haber sido tan explícito como yo deseaba, si bien lo ha sido á lo último. Ha dicho el Sr. Ministro que para sostener el orden contaba con las autoridades, el ejército y la fuerza ciudadana. Pues para eso puede contar S. S. con los que en estos bancos nos sentamos. Pero consta por la declaración final de S. S. que no hay necesidad de hacer uso de esos medios, que el Gobierno no tiene temores de que el orden público puede turbarse, y que ninguno de los individuos del partido progresista-democrático ha dado ocasión para hacer creer que este partido intente turbar la tranquilidad del país.

Respecto á lo que ha dicho S. S. al fin de su contestación á mi pregunta, no he querido ocuparme antes de ello porque no he creído que hubiera ningún Ministro que fuera sin motivo alguno á decir en esferas donde existe la inviolabilidad y la irresponsabilidad nada de lo que debe quedar entregado tan solo á los que se sientan en el banco que S. S. ocupa.

El Sr. Ministro de la Gobernación: Afortunadamente en esta ocasión no había dado motivos para que el Sr. Ruiz Zorrilla me recordara mis deberes como Ministro, deberes que sé y que procuro cumplir.

Si yo hice la última indicación, S. S. sabe quién la ha provocado. El Sr. Ruiz Zorrilla dice que hasta el final no he estado explícito: lo he estado desde el principio. No he dicho ni podido decir que ningún individuo del partido progresista-democrático pueda conspirar contra el orden público ó contra los poderes constitucionales; pues desde el momento en que yo vea que alguno atentara al orden ó á los poderes, no le calificaré de progresista-democrático, aunque se lo llame; le calificaré de conspirador republicano ó de otro color. Así, pues, al que desconozca la órbita en que debe moverse y el respeto que merecen los grandes poderes constitucionales, no le tendré por progresista-democrático.

El Sr. Ruiz Zorrilla: No sé lo que ha querido decir S. S. Si quiere decir que al que infrinja la ley tiene S. S. el deber de considerarle enemigo de la ley, no tiene que decirlo: el mismo que la infrinje lo sabe ya. Si quiere decir que vigilará á los que teórica ó prácticamente piensen entorpecer la marcha de los poderes, también está en su derecho.

Si lo que ha querido manifestar es que estos ó los otros actos de un partido dentro de la Constitución, para organizarse, para hacer la vida de los partidos en los pueblos libres, para saber lo que quiere y piensa cada uno; que la formación de comités, las reuniones legales de mi partido, que estos actos que los partidos deben acostumbrarse á ejecutar y los Gobiernos deben estimular; que esta organización que ha empezado y continuará dentro de la ley, pueden ser motivo de duda ó sospecha para el Gobierno, deseo que lo diga.

El Sr. Presidente: Yo ruego á V. S. se contraiga á la rectificación.

El Sr. Ruiz Zorrilla: Tiene razón S. S. Sólo pregunto al Sr. Candau si ha querido decir que lo que estamos haciendo para organizar nuestro partido y prepararlo á la lucha legal en las elecciones municipales y en las de Diputados; si los actos de reunión, de asociación, de manifestación de nuestro partido, dentro de la ley, son motivo de duda ó de sospecha para S. S. ó para el Gobierno.

El Sr. Ministro de la Gobernación: Invertiré las reglas de la lógica para contestar. Tiene S. S. noticia de que el Gobierno haya estorbado esos grandes trabajos? Tiene noticia de que sus agentes hayan puesto el más leve obstáculo á que S. S. y sus amigos ejerciten todos los derechos que la Constitución les concede? Pues en el mero hecho de no estorbarlos, claro es que los considera dentro de la ley.

Por lo demás, la protesta de la legalidad de S. S. no era necesaria; pero si el Gobierno tiene el deber de respetar el derecho de todo ciudadano, tiene también el de apreciar si sus protestas de legalidad están ó no en consonancia con los hechos.

El Sr. Ruiz Zorrilla: Conste: primero, que S. S. no tiene temores de que se turbe el orden; segundo, que no tiene noticia de que ninguno de los individuos del partido que represento, ni aquí ni en las provincias, trate de salirse de la ley; tercero, que no ha habido motivo para oponerse á los actos de ese partido, y cuarto, que desea S. S. la organización del partido.

ORDEN DEL DIA.

Proposición del Sr. Navarro y Rodrigo.

Continuando esta discusión, dijo:

El Sr. Navarro y Rodrigo: Decía ayer, exponiendo los puntos sobre que iba á fijar mi atención y la del Congreso, que los títulos de gloria que alardeaban los radicales consistían en la amnistía, las economías, el empréstito, el viaje del Rey, el blanqueamiento de los puntos negros, la nivelación de los presupuestos y la constitución de los dos partidos radical y conservador para turnar pacíficamente en el poder. Dije que baraba de este cuadro de bienestar la cuestión de Ultramar, en cuyas profundidades no entraba, que cuando se aclarasen, se podría saber quiénes habían tenido fe en la salvación de Cuba y quiénes no la habían tenido, y si acaso alguien había propuesto ó apoyado la idea de la venta de Cuba. Aquí surgió un incidente que no califico; pero como una contestación á ciertas murmuraciones de fuera, me permito leer lo que como resumen expuse anoche, y me valgo de las notas taquigráficas, en cuya redacción no he intervenido. Dije (Leyó).

Esta es el resumen que sin protesta de nadie dije yo del incidente de anoche; y ahora anuncio ante el país mi sospecha de que sobre esta cuestión todavía es posible que no se haya pronunciado la última palabra aquí ni fuera de aquí.

Dicho esto voy á tratar del primer título de gloria de los seño-

res radicales: la amnistía. Recordais quién tomó la iniciativa en la cuestión de amnistía? La Cámara, los ministeriales y las oposiciones. Si, pues, hay gloria en eso, debe recaer sobre la Cámara, en la diversidad de sus fracciones, y cuando más, en aquel Ministro en quien la Cámara delegaba la facultad de declarar si había llegado el momento oportuno de dar la amnistía. Y quién era Ministro de la Gobernación cuando la Cámara dió esa autorización? El Sr. Sagasta.

Podreis, en presencia de tales recuerdos, decir que la gloria de la amnistía es correspondiente á vosotros? Yo felicito al Ministerio Ruiz Zorrilla por haber secundado la generosidad del señor Sagasta y recogido las nobles inspiraciones de toda la Cámara; mas deploro de todo corazón que ese acto de la amnistía se haya manchado con sangre inocente, con la sangre de los pobres carlistas, inmolados en Burgos por los agentes del poder público; y dueleme tener que recordar esto, porque puede enfriar un poco las relaciones de los radicales con los carlistas, que parecen estrechas y cordialísimas.

Vamos al orden público, que mantuvo este Ministerio, al cual podríamos llamar Ministerio de verano. La gloria y la responsabilidad de todo Ministerio trasciende más allá de su existencia natural. Suponed un Ministro de la Gobernación que sacrificando noblemente su popularidad, dirige una campaña enérgica en favor del orden cuando todos los resortes del Gobierno están oxidados; cuando los Ayuntamientos y Diputaciones no giran dentro del círculo legal; cuando asociaciones y partidos se confabulan, maquinan, suponen que hay un Ministro que enfrena á toda clase de facciones, y entonces los resortes del orden: ¿será gloria del Ministerio que le suceda la tranquilidad que resulta de tan enérgica conducta?

Suponed, por el contrario, un Ministro de la Gobernación que quiere agitar en su mano febril, el esquilón de la populachería; que reintegra al frente de los pueblos á las corporaciones sublevadas; que arma á las muchedumbres desarmadas por facciosas; si luego vienen nuevos Ministerios, y están ya brotando los gérmenes de rebelión que se han sembrado; si hay grandes trabajos para sublevaciones, más ó menos próximas, la responsabilidad de los desórdenes que puedan venir, ¿sobre quién debe recaer sino sobre quien ha tenido con la rebelión esas complacencias? No debo ahondar más en este terreno; basta lo dicho para saber quién debe alzarse con la gloria de la tranquilidad de este verano, y quién debe también ante la responsabilidad de las rebeliones futuras si por sus debilidades sobreviniesen.

Economías. ¿Quién tomó la iniciativa para que el presupuesto de gastos no excediese de 600 millones de pesetas? ¿Qué Ministerio aceptó esa enmienda? El Ministerio de conciliación. Las economías se han realizado, pues, por iniciativa de amigos del Ministerio de conciliación y por compromiso de este Ministerio. La gloria de las economías es nuestra; y si no, ¿por qué no dejasteis funcionar al Ministerio de conciliación? ¿Por qué apelasteis á tan malas artes para convertir un Ministerio ya constituido en Ministerio abortado?

En la cuestión de Hacienda decía el Duque de la Torre: «Es preciso caminar resueltamente hacia la nivelación del presupuesto, haciendo inteligentes economías que no perturben los servicios públicos.» Esta es la única manera de convertir en hechos positivos la fantasmagoría, el espejismo de que nos ha hablado el Sr. Ministro de Hacienda. ¿Se han hecho por el Gabinete Ruiz Zorrilla esas inteligentes economías? Esta sería en todo caso su justa gloria. ¿No se han hecho? Aquí está su responsabilidad. Para saberlo, voy á examinar el Ministerio de Fomento, donde el Sr. Ruiz Zorrilla creía ver la Hacienda del porvenir.

En el Ministerio de Fomento y en sus economías se ha faltado á la justicia, á la equidad, á las necesidades de lo pasado y á las exigencias de lo porvenir. ¿Dónde estaba la justicia para declarar excedentes á la mitad de los ingenieros, para disminuir á estos el sueldo? ¿Por qué no hacer por igual los sacrificios? ¿No había en el Ministerio otras plazas, como Inspectores y Comisarios de ferro-carriles, para esos excedentes? ¿Es que, abundando tanto las personas de mérito en el cuerpo de Ingenieros, no había una siquiera á quien confiar la Dirección de Obras públicas? ¿Dónde estaba el criterio de justicia para no aplicar la regla general á los Profesores de las Escuelas? ¿Por qué hacer una excepción en su favor? Fortuna fué, y yo les felicito, que las personas exceptuadas se apresuraran á renunciar aquella ventaja que podía tenerse por privilegio de partido; fortuna fué que reivindicaran la integridad moral de su carácter, que tanto contrasta con otros caracteres, más que enérgicos y enteros, porfiados y tercios.

Si la revolución de Setiembre no mejora las condiciones materiales de España será una aventura pasajera. Y con las reformas hechas en Fomento, no sólo es imposible hacer ninguna mejora en ningún ramo, sino que hay considerables mejoras hechas anteriormente que van á perderse é inutilizarse.

Hace poco se abandonaron 2,599 kilómetros de carreteras á los Ayuntamientos y Diputaciones; es decir, se abandonaron á la Providencia. En cuanto á Instrucción pública, leeré al Congreso un artículo de un periódico que ha sido órgano del Ministerio radical. Se titula *El Eco del Progreso*, y dice: (S. S. leyó un artículo en que se atacaba la rebaja hecha por el Ministerio de Fomento en los gastos del presupuesto de Instrucción pública.)

De manera que por un lado se suspende el movimiento de los intereses materiales, y por otro se rebaja el nivel moral é intelectual del país.

Aquí entro en una cuestión que se relaciona con las economías. Hablo de la cuestión de moralidad. Es verdaderamente grave para un hombre público hablar de moralidad en una sociedad tan perturbada como la nuestra y en circunstancias como las presentes.

La invocación de la moralidad exige un ejemplo constante de vida pública, que pueda tomarse como tipo y modelo cumplido. No debe quien así habla pertenecer á sociedades donde se crea necesaria su influencia política; no debe poner su posición á servicio de sus amigos y parientes; no debe atender á recomendaciones más ó menos poderosas, para que la Administración no se convierta en feudo; no debe reformar las oficinas de suerte que resulten más favorecidos los más allegados; no debe tener otras afecciones que el bien público, ni otro móvil que el interés general, ni otro fin que levantar sobre los sentimientos de familia, respetables en el hogar, el sentimiento del gran deber; del deber de ayudar á que, el mérito verdadero se abra paso á través de los obstáculos que pueda oponerle una masonería política, á fin de que todo mérito legítimo ceda en gloria, en prestigio de la patria.

Es para mí el ideal perfecto del hombre político, que trazo con los ojos puestos en las grandes eminencias de la historia. Se necesita ser más justo, no que Catón, á quien podía achacarse la compra y venta de esclavos, sino más justo que Aristides. De otra suerte, ¿no podría haber quien le dijese:

Quis tulerit Gracos de seditione querentes?

Descendiendo de esta región teórica, vengo á las esferas de la realidad, y pregunto á los hombres que constituirán la situación anterior si están seguros de haber fundado bajo este punto de vista una situación irreprochable y severa. Yo no quiero envenenar las cuestiones; únicamente deseo que se me diga si ha hecho ese Gobierno distinción entre la política y la Adminis-

tracion; si ha procurado levantar la responsabilidad y la autoridad del personal político. Señores: la Administración tiene algo de inmutable, y mientras no se introduzca la debida separación entre la Administración y la política, todo se perturbará; y el Cura iletrado aspirará á Obispo, y un criado á Canónigo, y los destinos públicos pasarán á las manos inhábiles de los pasantes por haber tenido serviles complacencias con sus patronos, que creen la Administración patrimonio propio y vínculo de los suyos.

Y por este camino, que me recuerda el verso de Dante

Per me si vù nella città dolente....

aquí se envilecerá todo; fajas de Generales, carteras de Ministros, Embajadas, Administración, política; y aspirará á todo la inquietud y vulgar medianía, y se romperá Administración, política, costumbres, todo, en fin. Ved si esto tiene influencia en el desarrollo de la emplemanía y del pauperismo de levita. Y basta de moralidad, ó mejor dicho, sobra de moralidad, porque para tratar de eso ahí están los sábados.

Y vamos á la cuestión del empréstito. Yo no voy á decir sobre él más que cuatro palabras de sentido práctico y común, porque tengo horror á los números y á esa especie de teogonía egípcia que usan de ordinario los hacendistas. Voy, pues, á decir poco sobre este empréstito considerado como tipo y modelo de todos los empréstitos del mundo. ¿Le ha ocurrido á los Sres. Diputados explicarse el fenómeno de por qué hay tanta diferencia entre la cotización de nuestros fondos y la cotización de los extranjeros? ¿Han pensado los representantes del país en la razón de que nuestro crédito esté más bajo que el de Portugal y el de la Puerta Otomana, no obstante haber satisfecho hasta ahora puntualmente los intereses de nuestras deudas?

Pues sólo puede explicarse ese fenómeno por el desnivel del presupuesto; por el temor de que llegue un día en que nos presentemos ante Europa desnudos y en liquidación. Desde el momento en que las Cortes habían acordado que el presupuesto se redujera á 600 millones de pesetas; desde el momento en que Ministros graves ofrecían nivelar el presupuesto; desde el momento en que hombres tan importantes y tan entendidos como el Sr. Ruiz Gómez pedían el estanco absoluto de los tabacos y la rehabilitación de los consumos; desde el momento en que los Agentes diplomáticos ó financieros ofrecían que no se gravarían con contribución ninguna los intereses del empréstito, ¿no era natural que se cubriera el empréstito al 29'80 por 100, que es á lo que al fin se ha cubierto? Si el dinero, repuesto del pánico que había causado la guerra franco-prusiana, y no atreviéndose á establecer industrias por miedo á las huelgas, buscaba otro empleo más seguro, ¿no era natural que se empleara en la adquisición de este empréstito? Y téngase en cuenta que no uso del argumento que alguna vez se ha indicado, aunque no aquí, de que el empréstito estaba ya cubierto en tiempo del Ministerio interino del Sr. Sagasta al 8 por 100.

Yo comparo este empréstito con el último hecho por el Duque de Valencia, en que el consolidado se emitió al 42 por 100; yo lo comparo con el hecho por el Sr. Figuerola en medio de la inseguridad que aquí había; con el hecho coetáneamente por Francia, donde para cubrir 3.000 millones de francos se presentaba una cantidad triplicada con el interés de 5 por 100 perpetuo; yo lo comparo con el hecho por la Puerta Otomana al 72 por 100 de capital, con un interés también de 5 por 100; y al ver cómo se han cubierto todas esas emisiones, no puedo menos de preguntarme: ¿qué tiene de extraño que así se hiciera este empréstito cuando el Rey iba de triunfo en triunfo, y habían augurado el porvenir más risueño para el país dos meses de Ministerio radical?

Y vamos ahora al viaje del Rey. Yo comienzo por declarar que el viaje del Rey por entre las madrigueras del vetusto carlismo y entre los focos del federalismo moderno, recibiendo en todas partes plácemes y felicitaciones y una ovación continua, es un suceso fausto para todos los que desean el alzamiento del régimen constitucional bajo la dinastía de Saboya. Pero he de decir algo de ese viaje, porque ha habido quien ha pretendido atribuir el éxito que ha tenido á la existencia á la sazón de un Ministerio radical.

Yo quiero suponer por un momento que esto fuera exacto; pero ¿qué respeto tenéis por la Monarquía, qué prestigio queréis dar al Trono, suponiendo que no brilla ni triunfa más que por vosotros? Aunque eso fuera verdad, no debierais haberlo dicho; yo no concibo que lo hayáis hecho, como no concibo que se haya escrito, entre otras cosas, en un importante periódico democrático, que era extraño que no se hubiera dado una recompensa al Gobernador de Valencia, al cual se había debido la buena acogida del Rey. Vosotros, que inculpais á los antiguos moderados de que hacían del Rey un instrumento de su partido, ¿no comprendéis que hoy se os podrá hacer el mismo argumento? Pues tened en cuenta que los Reyes que han sido llevados por ese camino han perecido aquí, como en Inglaterra, como en Francia, como en todas partes. Los wighs ingleses amaban á Guillermo de Orange, pero querían hacer de él un wigh; querían que no fuera Rey más que para su partido, y sin la resolución de Guillermo, verdadero hombre de genio, la dinastía de Orange se hubiera perdido en Inglaterra. Guillermo se mantuvo en el trono y le legó á sus menores porque no quiso ser un Rey radical, y le escribía á un amigo suyo del Continente, el holandés Morland: «Los radicales temen perder su instrumento antes de acabar su obra; y en cuanto á su amistad, ya sabe Vd. lo que vale.»

Así el Rey Guillermo salvó su dinastía y la grandeza de Inglaterra; así no persiguió á los conservadores, ni persiguió al clero, como querían los radicales de allá; así consiguió que eclesiásticos que no habían jurado su dinastía la jurasen, y aun después de pasado el último plazo para el juramento adoptó, en vez de los temperamentos de ira que le aconsejaban los wighs, temperamentos de templanza que produjeron grandes ventajas al pueblo inglés. Y he insistido en esto para que no quiera atribuirse á esta ó á aquella política el éxito que pueda tener una Monarquía. En cuanto á lo del viaje, yo diré sólo que las mismas comarcas que en medio de plácemes y aplausos ha recorrido el Rey, las recorrió poco tiempo antes lleno de amargura, con mucho sentimiento mío, el Sr. Ruiz Zorrilla; y es bien extraño que se atribuya al Gobierno de S. S. una ovación que no pudo conseguir S. S. mismo. No: el éxito del viaje del Rey se debe á la fama de sus virtudes públicas y privadas, á la sinceridad de sus condiciones constitucionales, á su carácter, en fin, no á los Ministros que le acompañaban, porque el valiente General Córdova no ha debido dejar gran recuerdo entre los radicales de Barcelona y el Sr. Almirante Beranger, por más que lo merezca, no tiene la frente cubierta con la aureola de gloria que circunda la frente del Sr. Malcampo por sus hechos de Filipinas ó por los combates de Abtao y del Callao.

Y además, el eterno silencio que por modestia ha guardado S. S. siempre, no le ha dado en el país aquella fama y aquel prestigio que disfruta con gran justicia entre nosotros, que le conocemos y le hemos oído particularmente.

He hablado ya de los títulos que ante el país pueden ostentar los radicales en muchas de las cuestiones que me habia propuesto tratar, y antes de entrar en la cuestión política, he de ocuparme de la de Hacienda, empezando por declarar que si es cierto, como ha manifestado ya el Ministerio, que los presu-

puestos no estaban nivelados más que en el papel, y de una manera ficticia é ilusoria, no hacía falta que hubiera tomado la cartera de Hacienda una persona tan entendida y tan estudiosa como el Sr. Ruiz Gomez, porque de esa suerte cualquiera hubiese nivelado el presupuesto.

Y aunque he de hablar poco de la cuestión de Hacienda, no puedo menos de preguntar al Sr. Montero Rios; ¿qué se proponía S. S. al presentar el presupuesto del clero? ¿Quería S. S. llevar á cabo lo que el Sr. Rios Rosas con su palabra de fuego llamaba la *explotación de la Iglesia*? ¿Quería S. S. separar de soslayo la Iglesia y el Estado? ¿Quería S. S. dejar de cumplir el precepto constitucional de que el país sostenga el culto y el clero católico? Yo no sé si quería esto, y si á pesar de quererlo, busca ahora con tanto afán el apoyo de los carlistas. Pero si no era esto lo que quería, ¿qué buscaba S. S.? ¿Era que S. S. quería hacer economías y creía que no se contribuía con lo mismo sacando por dos partes distintas del pueblo lo que ahora se saca por una sola? Pues esto me recuerda un labriego que encontré yo en un camino llevando al hombro el arado y caballero en su mulo: «¿Por qué va V. tan cargado?» le pregunté. Y me contestó que para descargar al mulo. Esto, poco más ó menos, es lo que ha hecho el Sr. Montero Rios para descargar al pueblo, y aunque yo no entiendo de Hacienda, ya lo hubiera sabido hacer.

Vamos á entrar en la cuestión política.

Ayer al empezar mi discurso decía yo á la Cámara que, considerándola reflejo del país, me declaraba partidario de un Ministerio de conciliación hasta que los partidos irreconciliables con la legalidad de Setiembre vinieran á pelear dentro de esta legalidad. Recuerdo que al principio de la legislatura decía, dirigiéndome á los republicanos, que si amaban la libertad, debían seguir las huellas de los republicanos del tiempo de Guillermo en Inglaterra, que aceptaron la Monarquía, en vez de seguir la huella de los republicanos franceses del 89 y del 48, que han sido el ludibrio de la historia; que debían agruparse á sus hermanos los demócratas é imitar la conducta del Sr. Rivero en 1854, no constituyendo corrientes estériles en la política española, sino contribuyendo á realizar todas las libertades posibles dentro de la Monarquía en el presente siglo, sin temor de que en el Palacio de Oriente hubiera hoy, como otras veces, una conspiración permanente contra sus ideas y sus personas.

Me dirigía también á los conservadores y les decía que debían dedicarse á buscar adhesiones y apoyo para la Monarquía en las huestes republicanas. Ahora bien: yo no sé ni quiero saber si ha habido ó no esos supuestos pactos entre los republicanos y el partido radical, ó entre los republicanos y el Sr. Ruiz Zorrilla, que es la fórmula condensada y digámoslo así dictatorial de todo el radicalismo. Yo no sé ni quiero saber si se han perdonado multas, si se han repuesto Ayuntamientos federales con desprestigio del principio de autoridad, si se han repartido armas á los republicanos cuando la república francesa desarma su Guardia nacional.

Y debo protestar que no por decir esto soy yo enemigo de los Voluntarios, y sobre todo de los Voluntarios de Madrid, de los que no dié nunca lo que aquí dijo una noche el Sr. Ruiz Zorrilla, y los cuales me inspiran tanto más respeto y tanta más admiración, cuanto que hay militares, y militares de ciertas graduaciones, que asisten á las reuniones, y que con su conducta provocan acuerdos, como los que el Congreso conoce, del cuerpo más respetable para un militar, del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

El Sr. Presidente: Si S. S. piensa extenderse aun mucho, Sr. Navarro, habrá necesidad de suspender la discusión, porque ha llegado la hora de reglamento.

El Sr. Navarro y Rodrigo: Aun tengo que ser bastante largo, Sr. Presidente.

El Sr. Presidente: En ese caso se suspende esta discusión, y se suspende también la sesión, que continuará á las nueve de la noche.

Eran las seis.

Sesion extraordinaria del 15 de Noviembre de 1871.

Abierta de nuevo la sesión á las nueve de la noche, dijo el Sr. Presidente: Continúa la discusión del dictamen sobre el contrato celebrado con el Banco de París.

El Sr. Silveira tiene la palabra para proseguir su discurso. El Sr. Silveira: Al iniciar este debate en la sesión anterior, planteé la cuestión en los términos que yo creo que debe hacerse y que voy á reproducir ahora en breves palabras; pero antes consignaré una declaración: este debate tiene una trascendencia política por lo que se relaciona con los actos de algunos hombres públicos: pero sería doloroso que por esta consideración se nos escuchase á los que tenemos que hablar en determinado sentido con cierta prevención, y además de doloroso, sería inútil; porque no es menester esforzarse mucho para comprender que la rescisión del contrato de que nos ocupamos trae una responsabilidad para los hombres que le han realizado.

Hago abstracción de este punto político, y me fijo, como hombre de ley, meramente en la cuestión jurídica. Para mí la cuestión que aquí se ventila es sencilla y clara; encierra dos consideraciones de hecho y dos de derecho.

Primera consideración de hecho. El Ministro de Hacienda al otorgar este contrato realizó un acto en virtud del mandato que había recibido de las Cortes, y debió proceder con arreglo á las condiciones que se establecieron.

Segunda consideración de hecho. El contrato verificado ha sido muy distinto de aquel para que recibió el mandato. Las consideraciones de derecho son: que el que recibe un mandato es un mandatario de derecho civil, y que el que se excede de los límites prefijados realiza un acto ineficaz, de lo cual se deduce que el contrato es nulo.

Vamos á la demostración de que lo que el Sr. Figuerola recibió fué un mandato. ¿Puede esto ofrecer duda alguna? A mí me parece que no. El Gobierno de un país, y sobre todo el Ministerio de Hacienda, tiene un poder general para contratar los servicios públicos, y en virtud de esto puede realizar toda la gestión financiera; pero cuando se trata de disponer de la fortuna pública necesita que le autoricen las Cortes para ello. Estas examinan entonces la necesidad que pueda haber de otorgar la realización de aquel acto. Esta teoría tuvo presente el señor Figuerola cuando se acercó á las Cortes á pedir la enajenación de 4.400 millones de bonos del Tesoro. Para ello propuso S. S. el contrato en toda su extensión, menos en el señalamiento del precio, comprendiendo en la operación las minas de Almadén y las salinas de Torreveja.

No quiero entrar en el terreno político, y prescindiendo de esto con verdadero dolor, porque considero la conducta que entonces observó la unión liberal como una de las glorias de este partido; siendo tal el patriotismo de sus individuos, que tan luego como comprendieron el alto interés que se cifraba en esto para el país, todo lo sacrificaron y votaron juntos como un solo hombre. La experiencia ha venido á demostrar si tenían entonces razón.

Hecha esta ligera indicación, seguiré la sencilla reseña que venia haciendo. Se presentó el proyecto de ley á las Cortes, y estas consintieron en que se realizara la operación con leves

modificaciones. Les pareció desde luego grave el que no se fijara el precio; pero comprendiendo que las circunstancias no se eligían, sino que se imponen, otorgaron lo que se les pedía, dejando en blanco el precio. El Sr. Figuerola, por tanto, pudo en esto proceder como creyera más conveniente; pero debió atenerse en todo lo demás á aquella ley, que era la única que regia en la materia. No hay duda en que recibió el mandato de enajenar 4.400 millones de bonos en una sola operación en firme al Banco de París, y de realizar otra sobre las minas de Almadén y salinas de Torreveja.

¿Cómo cumplió esto el Sr. Figuerola? Para mí es evidente que se excedió en las condiciones esenciales y accidentales de ese mandato. Lo primero que se le previene es que haga una venta, y no es una venta la que realiza. Todo el mundo sabe que vender es transmitir la propiedad de un objeto cualquiera á cambio de un precio determinado. ¿Se parece á esto lo que hizo el Sr. Figuerola? Ciertamente que no, puesto que se desprendió de los bonos, obligándose á destinar á la amortización los pagarés de bienes nacionales, y á recoger los bonos con los productos de las minas de Almadén y de las salinas de Torreveja. Esto con lo que tiene analogía no es con la venta, sino con los préstamos con premio. El Sr. Ardanaz hizo aquí un análisis del contrato de bonos, y presentó una cuenta, de la que resultaba que se había realizado un préstamo en Deuda amortizable á reintegrar en 10 años y al interés de un 34 por 100 anual. No reproduzco el pormenor de esta cuenta, y me limito á recordar que lanzada frente á frente del sucesor del Sr. Figuerola, Sr. Moret, no la rebatió, y tiene, por consiguiente, la sanción de un testigo de mayor excepción.

Ha quedado, por tanto, como cosa ejecutoriada que el señor Figuerola no vendió 4.400 millones de bonos, sino que hizo un préstamo en Deuda amortizable á reintegrar en 10 años y al interés que dejo consignado.

Todavía hay otra condición más extraordinaria, y es la de que el prestamista pudiera vender la prenda cuando tuviese por conveniente; condición no usada aun en los préstamos más pequeños, y que da motivo á que la misma comisión califique este contrato de engendro jurídico. Aun hay otra trasgresión no menos importante. Se autorizó al Sr. Figuerola también para realizar una operación de crédito sobre las minas de Almadén y salinas de Torreveja, cuyos productos destinaba S. S. á apresurar la amortización y á cubrir el déficit. Recuerdo que hubo aquí quien se lamentó de que se dispusiera de alhajas tan preciosas en circunstancias tan desfavorables; pero alegándose la apuradísima situación en que se encontraba el país, y pidiéndose esto poco menos que por amor de Dios y de los niños de la Inclusa, la Cámara accedió á ello. Deseosa, sin embargo, de dar todos los medios posibles para gobernar, y comprendiendo que los bonos del Tesoro eran un papel que estaba ya en buenas condiciones, quiso que la operación de las minas y salinas fuese completamente independiente, y por medio de una enmienda quitó las palabras relativas á la amortización de bonos y á cubrir el déficit.

Pues bien: no se fijará nunca bastante el país en la trasgresión que se ha cometido sobre esta parte, creyéndose el Sr. Figuerola autorizado para realizar una operación en metálico con la casa Rotschil, y entregar su producto en seguida al Banco de París por bonos á la par que el día antes había recibido dicho establecimiento al 65 por 100; es decir, que burlaba la condición de que la operación se hiciera á metálico y se destinase al Tesoro y no al Banco de París. El que la ganancia de este Banco por esta trasgresión haya sido mayor ó menor, no aumenta ni disminuye la gravedad de la trasgresión; y queda demostrado con las breves observaciones que acabo de hacer que esas trasgresiones existen.

En cuanto á las salinas de Torreveja, no he de penetrar mucho en este contrato juzgado ya en una Memoria del Tribunal de Cuentas que está sobre la mesa. También se autorizó una operación de crédito á metálico. ¿Qué entendió por esto el Sr. Figuerola? Entendió arrendar esas salinas durante 40 años por una renta anual de no sé cuantos miles de francos. El Tribunal de Cuentas examina ese contrato y declara que no es una operación á metálico y que en ella se ha perjudicado al Estado en 84 millones de reales; por todo lo cual concluye declarando nulo el contrato hecho sobre las salinas.

Afortunadamente ese contrato con el Banco de París no llegó á tener cumplimiento, porque satisfecho sin duda con las ganancias que había ya realizado, dejó pasar el término y no se llevó á efecto.

Aunque este asunto ofrece un campo inmenso, sólo me propongo tocar aquellos puntos y presentar aquellos argumentos que á mi juicio no tienen seria refutación.

Otra de las trasgresiones notables es aquella por la que se establece el compromiso de no crear ningún otro papel más que los bonos, compromiso grave y que dudo yo pueda tomar ningún Gobierno inglés donde se profesa la doctrina de que ningún Parlamento pueda ligar las manos de otro. Sin embargo, el Sr. Figuerola tomó este compromiso por sí y ante sí, sin autorización ninguna de las Cortes.

Por lo que hace á la manera en que se efectuó esta operación, el Sr. Elduayen demostró ya que no se había hecho en firme, porque no se puede considerar así cuando está sujeta á la oscilación de los fondos y se permite al Banco de París rescindir el contrato cuando estos lleguen á determinado precio.

Vamos ahora á la aplicación de los fundamentos de derecho. ¿Quién puede dudar de que el Sr. Figuerola, al recibir ese mandato, era un mandatario de derecho civil? Pues si esto es incontrovertible, y lo es también que se ha excedido en las condiciones establecidas, el contrato es ineficaz. Así lo declara el Derecho romano, nuestra ley de Partida y la jurisprudencia que se sigue en los Tribunales, de acuerdo con lo que sostienen los más distinguidos juristas, uno de los cuales dice lo siguiente, que parece que está escrito para el caso presente. (Leyó.) «No es evidente que las condiciones han sido más duras que las acordadas por las Cortes? Pues ya veis que la doctrina de nuestro derecho no es dudosa.»

Conocida es la sentencia de Febrero de 1862, que viene á consignar esta doctrina; por tanto, la trasgresión del mandatario no puede oblicar á las Cortes Constituyentes ni á las ordinarias que las sucedieron con el acreedor, que es el Banco de París.

Desenvuelta de este modo la doctrina legal, creo que la cuestión está planteada y que la conclusión es inevitable; porque si el Sr. Figuerola, que era un mandatario de las Cortes, realizó un contrato distinto del que estas le autorizaron á celebrar, carecía de personalidad para celebrarlo, y el contrato no vale.

Pero no hemos resuelto hasta ahora más que una parte del problema, y es preciso hacernos cargo de los argumentos y objeciones que se han hecho fuera de aquí en contra de la opinión que sostengo.

Consiste uno, al parecer sencillo é incontestable, en decir que aunque el contrato adolezca de defectos, es lo cierto que el Banco vió la firma del Ministro de Hacienda, y no tiene nada que ver con aquellos, por más que el Sr. Figuerola pueda ser llevado á la barra del Senado, si se cree que hay motivos para ello.

Este argumento, que es donoso por cierto, queda contestado fijándose en que el Banco tenía obligación de examinar las con-

diciones y cláusulas del mandato, razón por la que en esta clase de contratos se pone siempre á la cabeza el poder del mandatorio, como sucedió encabecando el contrato con el Banco de París con la ley de Marzo; á no ser que el Banco de París quiera hacer uso de alguna de las excepciones que la ley de Partida señala para excusar la ignorancia del derecho, y que ciertamente no le comprenden.

Fijémosnos, pues, en lo que es este argumento, y veremos que no puede resistir el más ligero análisis, porque la fuerza del contrato nace de la voluntad del mandante y nada más. Pero se ha dicho que lo ménos que podía concederse al Gobierno es las facultades que el Código de Comercio da al comisionista, y que entonces sería válido el contrato, porque el que el comisionista celebra es válido, aunque se haya excedido de las atribuciones que le dió el comitente.

Hay en esto un error de derecho incomprensible. Este no es contrato de comision, porque la relación del comitente y el comisionista está velada para el tercero, el cual contrata con el comisionista como si este obrara en nombre propio. A lo que se parece, en todo caso, es al contrato del factor, porque el que contrata con este puede conocer el poder que tiene, toda vez que se inscribe en el registro que el Código mercantil establece. No hay necesidad, pues, de equiparar el contrato del Banco de París con ningún otro; pero en todo caso, y aun aceptando que se parezca al de comision, siempre resultaría que el contrato sería válido respecto al Sr. Figuerola, pero no respecto á la Nación. Otro sofisma consiste en decir que el Banco de París no es responsable de las irregularidades cometidas en el cumplimiento del contrato, sin tener en cuenta que la ejecución de un contrato no es más que el contrato mismo. Desde el momento en que la ley imponía una condición, deber del Banco era enterarse si esa condición se había cumplido. El Banco de París no se ha cuidado de saber si eran ó no del Estado los bonos que recibía, que era condición del contrato, y por tanto debe sufrir las consecuencias de no haber hecho lo que ha debido hacer.

No ménos curioso es otro argumento, reducido á que el contrato con el Banco de París no viola ninguna ley, y que sólo se anula el contrato que infringe algún precepto legal. La infracción en este caso consiste precisamente en que el Sr. Figuerola no tenía facultades para hacer lo que hizo, y el Sr. Figuerola debía encerrarse dentro de la ley de las Cortes Constituyentes; y al no hacerlo, infringió la misma ley. Pero ya que me he ocupado de lo que se ha dicho por ahí de distintas maneras en contra de mi opinión, voy ahora á tomar argumentos en mi favor. En un documento de gran autoridad para mí, se encierra una confesión grave que me importa recoger, en favor de la tesis que sustento. Una de las trasgresiones del contrato es dedicar el producto de la operación sobre las minas de Almadén á amortizar los bonos del Banco de París, y lo que no se ha podido negar por nadie es la injusticia de que ya que se destinara aquel producto á amortizar bonos, no fueran estos todos, sino exclusivamente los del Banco de París.

Al examinarse este punto en el documento á que aludo se reconoce que eso es una irregularidad en la ejecución del contrato que pudiera subsanarse reintegrando el Banco lo que hubiera percibido de más; y si esto se hiciera, resultaría que el Banco de París habría recibido un exceso de 43 millones de reales, que tendría que entregar si se quisiera subsanar la irregularidad que se confiesa ha existido.

Sobrecogido mi ánimo por el resultado de la operación, sorprendíome que se propusiera un contrato de rescisión abonando al Banco 30 millones de reales. Yo respeto mucho al señor Figuerola y al Sr. Moret, y creo que todavía pueden dar días de gloria á nuestra patria en los Ateneos y en las Academias; pero si volvieran á pisar el patio del Ministerio de Hacienda, habría que desear el sistema de publicidad y de la fuerza de la opinión pública en este país. Una última observación para dejar de ocuparme de esta materia concreta del contrato con el Banco de París.

Se ha dicho por ahí: «¿cómo si decís que en el contrato ha habido esas irregularidades, no presentáis una proposición acusando al Sr. Figuerola, llevándole á la barra del Senado?»

No se ha hecho esto porque aun cuando hay infracciones legales, no hemos visto mala fé por parte del Sr. Figuerola; y por tanto, creemos que las trasgresiones que existen en el contrato no pasan del derecho civil, y hubiéramos procedido muy de ligero trayendo aquella proposición, toda vez que no encontramos delito, y este es necesario para acusar con arreglo á la Constitución.

Hay más, Sres. Diputados, y debo declararlo por cuenta mía. Tengo una convicción profunda de la honradez y buena fé del Sr. Figuerola; y estos contratos me afirman más en ella, aunque os parezca paradoja. Veo en el Sr. Figuerola un Ministro de Hacienda de los tiempos anteriores á la manzana del Paraíso: ni más ni ménos que los derechos individuales. Sólo se comprende en esta inocencia casi primitiva que haya verificado los contratos que verificó.

Creo haber demostrado que el contrato no tiene fuerza de obligar para la Nación española; pero entra una segunda cuestión referente á si el Parlamento tiene autoridad para declarar la ineficacia del contrato.

Para demostrar que sí la tiene, he de examinar la teoría y la práctica constitucional, y he de ver si se han modificado en algo después de la revolución.

En todo país regido parlamentariamente entiendo yo que en el Parlamento, es decir, las Cortes con el Rey debe haber un poder supremo sobre los actos de la Administración. Alguno de vosotros dirá que esta teoría encierra una arbitrariedad parlamentaria; pero tened entendido que esta teoría, que no es mía sino de Stuart Mill, tiene que aceptarla todo partidario del sistema representativo, porque si el temor del abuso os espanta, entonces tenéis que declararos partidarios del Gobierno absoluto. Sólo los que entienden que los Parlamentos deben limitar su ejercicio á la discusión de las leyes, y á lo sumo á votar los impuestos, son los que pueden temer ese abuso.

No olvidemos que el contrato de que se trata es un contrato verificado por las Cortes, y por tanto, sobre las condiciones de su validez sólo las Cortes pueden resolver. Expuestas estas indicaciones respecto á la teoría que yo entiendo más constitucional, entraré en el examen del caso de que nos ocupamos, y para hacerlo examinaré las relaciones del Estado con los Tribunales de justicia.

Cuando el Estado obra como una persona jurídica ha ido siempre á litigar á los Tribunales de justicia, siendo representado por los Fiscales de Hacienda.

Cuando el Estado obraba como representante de los intereses generales antes de la revolución acudía á la jurisdicción contencioso-administrativa. Esta jurisdicción era una forma de la Administración. Así es que no todos los asuntos podían serle sometidos, entre ellos las resoluciones de las Cortes, contra las cuales no había recursos. Todos conocéis la historia del empréstito Ghebard; entendieron muchos Diputados que no estaba realizado en condiciones de legalidad; tomaron parte en esta discusión Argüelles, Toreno, Florez Estrada, Alcalá Galiano, y nadie imaginó que pudiera haber recurso contra las resoluciones de las Cortes.

Después de 1854 vino aquí la cuestión de validez ó nulidad de las concesiones de ferro-carriles; las Cortes llamaron á sí

los expedientes; dictaron su resolución, y nadie pensó tampoco que pudiera haber apelación.

Después vino la cuestión de los Alduides. La concesión de la línea del Norte tenía una condición, y era que la línea de Zaragoza empalmase con la del Norte. Se discutíó esa cuestión, y tampoco pensó nadie apelar de la decisión de las Cortes. ¿Pero qué más? ¿En virtud de qué ley han suspendido estas Cortes la ejecución del contrato con el Banco de París? Supongamos que va esté al Tribunal Supremo, y que el Banco obtiene una sentencia favorable. ¿Cuál será la consecuencia? La indemnización al Banco por el tiempo en que el contrato habría sido suspendido contra derecho. Hay, pues, necesidad de reconocer en las Cortes completa competencia para tratar este asunto.

Debo ocuparme de un punto importante. Direis: esto sería muy bueno antes de la revolución de Setiembre; después las cosas pasan de otra manera. No sé qué reformas hayan podido verificarse que autoricen para suponer que se ha variado esta jurisprudencia.

El decreto del Sr. Sagasta dice que todos los asuntos de que antes entendían los Tribunales contencioso-administrativos pasasen, según los casos, á las Audiencias ó á la Sala cuarta del Tribunal Supremo de Justicia, y esta es la única reforma que en esta parte se ha hecho: existe, pues, lo contencioso-administrativo encerrado en los mismos límites, en la misma teoría en que estaba antes, sin más variación que la de ser ejecutorias hoy las sentencias que antes no lo eran sin el acuerdo del Gobierno. ¿Qué ley ha declarado que se puede apelar al Tribunal Supremo de las decisiones de las Cortes? Si suponiésemos realizadas reformas que algunos han soñado, pero que no se han hecho, como le sucede á cierta escuela, á la cual deseo más fuerzas de las que tenía cuando se hizo la revolución, yo no puedo por mi parte sostener que se han variado del modo que esa escuela quiere las condiciones del poder judicial. Esa escuela consintió que se pusieran en la Constitución los mismos artículos sobre el poder judicial que estaban en la de 1845. ¿Y sabéis cuando dió una gran batalla? Cuando se quiso que todos los Jueces fueran democratas.

Si se admite esta teoría imaginaria, es preciso no ir á la Sala cuarta del Tribunal Supremo, sino á los Tribunales ordinarios. Pero, señores, esto no puede ser mientras el Estado tenga la organización que hoy tiene. Si algún día estos partidos llegan á poder hacer con el Estado lo que los nobles de la Junta de Avila hicieron con la estatua de Enrique IV, podrá suceder eso, entretanto los privilegios y prerogativas del Parlamento subsistirán. Las Cortes no están obligadas por ninguna ley á proceder de esa manera; si en lo sucesivo se quiere hacer diremos: aquello que es del Parlamento no prescribe jamás.

Concluyo, pues, rogándoos me dispenseis el tiempo que os he molestado, y asegurando que el contrato no es válido, y que las Cortes tienen jurisdicción y competencia para tratar acerca de esto. Al mismo tiempo que este asunto, he examinado el contrato de azogues. En dos artículos de ese contrato existe un gran perjuicio para la Nación. Se trata de una condición de pagar á 6 libras si se venden los azogues en Londres, y si se venden á más está obligado el contratista á dar una parte al Estado en el precio mayor; pero si los saca de Londres, no tendrá esa obligación.

Ahora bien: los azogues no se han vendido en Londres, sino en Veracruz, donde valen á 12 libras. Pido, pues, que se traigan las cuentas rendidas en el mes de Junio por la casa Rothschild.

El Sr. García Gomez: El Congreso ha oído el discurso del Sr. Silvela con gran complacencia. Yo le doy las gracias á S. S. por la cortesía con que ha tratado á esta comision, que no es muy comun en estos tiempos hacer completa justicia á los hombres públicos.

Extraño, señores, la forma que se ha dado al debate. La comision esperaba que notables oradores, que deben tener opiniones contrarias á las de la comision, se hubieran apresurado á pedir la palabra en contra. No ha sucedido así, y lo extraño.

El Sr. Silvela, en la primera parte de su discurso, admite los fundamentos del dictamen; pero debo decir que la comision cree que este es un contrato celebrado entre el representante de España y un establecimiento extranjero.

Yo quiero recordar al Congreso la forma en que se ha conducido esta cuestión. Las Cortes encomendaron á la comision que propusiera en este asunto la resolución que queyera más conveniente. No se trataba, pues, sólo de examinar la cuestión de la legalidad, sino que había que resolver también la de conveniencia.

La comision podía, pues, proponer la continuacion, la anulacion, la rescision ó la modificacion del contrato; segun fuera una ú otra la resolución de la base, así debía ser la solución que propusiera.

Ahora bien; la base era esta: ¿es válido ó nulo el contrato? Si era válido, debía proponerse la continuacion; no podía proponerse la anulacion sin explorar la voluntad del Banco; no podía rescindir sin anuencia de la otra parte, y si era nulo podía dejarse sin efecto.

Para adoptar una resolución meditada debía la comision examinar tres cuestiones: el estado del cumplimiento del contrato; la clase y calidad de los contratantes, y la naturaleza del contrato. Halló que el contrato estaba en principio de cumplimiento, sin haber llegado á la mitad.

Habiase dicho que era contrato consumado y aprobado tácitamente por las Cortes, y eso no es exacto. Si bien es cierto que el Gobierno lo trajo á las Cortes, lo es también que aquí se formuló sobre eso una interpelación, que no pudo explicarse por haberse cerrado las Cortes; y á la interpelación hubiera seguido la proposición, y por tanto la cuestión está íntegra, y las Cortes pueden decidir sobre ella lo que crean justo.

Si examinamos quiénes son los contratantes, hallamos por una parte el Ministro de Hacienda, y por otra el representante del Banco de París. En España la ley obliga á los españoles, á los extranjeros y á las corporaciones. El representante extranjero que vino á contratar á España estaba sujeto á las leyes españolas, y no puede alegar ignorancia de la ley. Afortunadamente no necesitamos aquí acudir á esa presunción; pues como nota preliminar de ese contrato, se dice que se hace en virtud de la ley.

¿Qué clase de contrato es este? No es un contrato de compra-venta ni de depósito; no está en ninguna de las clases citadas por las leyes; es un contrato de *do ut des*, doy para que des. Pero ¿á cuál de los contratos se parece? Es una especie de contrato de préstamo con dos garantías. No necesito explicar más este punto. No es contrato ni bilateral siquiera: es un contrato dos veces unilateral; lo es para el Banco cuando se trata de todos los beneficios, y es unilateral también para el Gobierno cuando se trata de los perjuicios: es, pues, un contrato verdaderamente leonino.

Este contrato es nulo porque infringe la ley de su autorización; y aquí debo ocuparme de la primera parte del discurso del Sr. Silvela. Yo estoy conforme con ella; pero digo que el Ministro no fué mandatario, sino Ministro. S. S. dice: «el que se excede del mandato anula el contrato;» pero el Ministro que se excede de la ley lo anula también. La ley de autorización es una verdadera ley: el quebrantamiento de ley produce nulidad. Pues bien: el contrato celebrado con el Banco quebran-

ta todos los artículos. Cinco útiles tiene esta ley: cuatro se refieren á los bonos y están violados, y además se han violado los de la ley de Octubre de 1868, el art. 239 del Código y la ley eterna del sentido comun.

Vamos, pues, á examinar el contrato. Todos sus artículos sustantivos ó dispositivos violan alguna ley: en todos aquellos casos que se dispone algo se viola alguna ley. Y yo pregunto: cuando tenemos violados todos los artículos de la autorización para celebrar un contrato, cuatro artículos de otra ley importante, de sentido comun, y por fin, otra porción de leyes, ¿cómo no ha de ser nulo este contrato? Yo bien sé que hay violaciones de ley que no anulan los contratos hechos con ellas; pero cuando el contrato viola la misma ley de que nace, ¿puede sostenerse por nadie que sea válido?

Yo no comprendo que se haya hecho una cosa tan ilegal, tan nula por un Ministro de Hacienda, que es á la vez dirigente Jurisconsulto, y por los representantes de una casa importante; sólo puede comprenderse que lo hayan hecho suponiendo al uno cegado por la necesidad, y á los otros cegados por la codicia.

Pero necesito probar mis aseveraciones, y voy á hacerlo examinando uno por uno los artículos de la ley, que tiene 40 dispositivos y seis de pura tramitación.

El artículo 1.º dice: «El Banco de París compra al Gobierno español en firme y en una sola operación todos los bonos....»

Estas tres aseveraciones son completamente falsas: ni el Banco compra, ni compra en firme, ni en una sola operación. Es claro que segun ha demostrado el Sr. Silvela, este contrato no es de compra; yo paso, sin embargo, por esto, porque si el contrato es nulo, tanto da que sea de compra como de negociación. Pero los otros puntos son más interesantes: la operación no se ha hecho de una sola vez, se ha hecho en junto; pero en el art. 2.º se establecen tres plazos; es, por consiguiente, indudable que no existe ya la unidad que en el art. 1.º se dice; serán plazos próximos; pero son tres, y es indudable que en esta materia tres no son uno. Pero aun admitiéndose en hipótesis que esos tres plazos no alterasen la unidad del contrato, la alteraría la circunstancia de que el contrato no se puede cumplir en mucho tiempo: es indefinido, como lo prueba el art. 11, que dice así:

«Si el Gobierno no deposita en el Banco de España una cantidad suficiente de pagarés, y á consecuencia de esta falta el Banco de París no hubiera recibido en 30 de Junio de 1871 el total de los 400 millones de reales en bonos, el Banco de París podrá tomar dichos bonos por el mismo precio fijado en este contrato, á medida que la venta de bienes nacionales produzca pagarés bastantes para que el Gobierno los deposite en el Banco de España.»

De modo que llegado el cumplimiento del tercer plazo, si el Gobierno no hubiera podido como no podía presentar en el Banco los pagarés necesarios, el contrato quedaba en esta parte sin cumplir, y se iría cumpliendo conforme se entregaran los pagarés. Es decir, que como antes había indicado, había plazos indefinidos y tiempo indefinido. ¿Puede decirse, pues, que el contrato se hacia de una sola vez?

Y otro tanto sucede con lo de haberse hecho en firme. ¿Qué quería decir esta condición puesta en la ley de autorización? Que el contrato no pudiera dejar de cumplirse; y sin embargo, en el art. 14 se fija el caso de que puede dejar de cumplirse, diciendo: «Si á consecuencia de complicaciones políticas ó comerciales el tipo de la renta española exterior de 1869 descendiese á ménos del 21 por 100, ó el de la renta francesa del 3 por 100 á ménos de 69 por 100, el Banco de París, en consideracion á la larga duracion de los compromisos contenidos en el presente contrato, podrá rescindir la parte referente á las fechas posteriores al 30 de Junio de 1870, sin tener que abonar indemnizacion alguna al Gobierno, y sin que el Gobierno por su parte esté obligado á indemnizacion alguna por los plazos posteriores que no debieran cumplirse.»

Es cierto que esta condición implicaba una cosa que no dependía de la voluntad de las partes; pero este caso fortuito no hubiera podido tener lugar si la operación se hubiera hecho tomando el dinero y entregando los bonos. Y por cierto que no se ocurrió de ningún modo el poner el caso contrario; es decir, la posibilidad de anular el contrato cuando el 3 por 100 español ó francés hubieran subido de ciertos tipos.

Y aun concediendo (que es mucho conceder) que este artículo no invalidara la firmeza del contrato, había otros que la invalidarían. Fuera del caso previsto en el art. 14, hay otros casos en que no se cumpliría el contrato en la mayoría de sus partes. Hay un art. 8.º que dice:

«Queda estipulado que al llegar la entrega del segundo tercio de bonos, fijada para el 31 de Diciembre de 1870, el Banco de París tendrá el derecho de tomar la cantidad de bonos que no hubiese recogido de la primera tercera parte en virtud de lo convenido en el art. 2.º El Banco de París tendrá el mismo derecho para la tercera entrega, si el Gobierno no hubiese dado suficiente garantía en pagarés.»

Hay también un art. 11, que dice:

«... el Banco de París podrá tomar dichos bonos por el mismo precio fijado en este contrato, á medida que la venta de bienes nacionales produzca pagarés bastantes para que el Gobierno los deposite en el Banco de España.»

Por manera que hay tres casos, después de cada uno de los plazos en que el Banco de París podrá tomar los bonos si lo tiene por conveniente. Si se dice que tiene el derecho, y que puede tomar, es claro que puede renunciar ese derecho y que puede dejar de tomar. ¿Habrá quien sostenga que el que puede tomar no puede dejar de hacerlo? Pues téngase en cuenta que siendo mínima la parte de bonos que hubiera podido el Gobierno poner en el Banco, se hubieran podido dejar de cumplir las dos terceras partes del contrato, y esto dependiendo de la voluntad del Banco de París. Después de examinar estos artículos, ¿se puede sostener la firmeza del contrato?

Y existiendo violadas en el contrato las dos bases cardinales de la ley de autorización, ¿puede dudarse que es nulo? Pues no es esta la única razón que demuestra lo que yo había dicho de la nulidad del contrato; esto se confirma con todos los demás artículos.

El art. 2.º dice:

«El precio de venta de dichos bonos queda fijado á 69 por 100 de su valor nominal. Los bonos serán entregados con el coupon del semestre corriente en las épocas de la entrega respectiva.»

Es decir, que el precio de los bonos es á 36 por 100 y no á 39, puesto que se han de entregar con un coupon que vale 3. Este es un subterfugio, un medio de variar el precio, que no me parece digno de un Ministro español ni de una casa respetable. Pero eso, que puede pasar por una superchería, no altera el contrato. El artículo sigue diciendo después de fijar los plazos:

«Dichos pagarés, suscritos por los compradores de bienes nacionales, serán procedentes, tanto de ventas efectuadas después del decreto de 28 de Octubre de 1868, como de las anteriores á dicha fecha que estén libres en poder del Gobierno de la garantía de los billetes hipotecarios de primera y segunda serie.»

Aquí hay otra violacion, y violacion con perjuicio de tercero, lo cual la agrava, de los artículos 6.º y 7.º de la ley de creación de bonos, que dicen:

Art. 6.º El Gobierno se obliga a constituir en el Banco de España, antes de vencer el primer semestre, una garantía de pagarés de compradores de bienes desamortizados suficiente para responder desde luego al pago de los dos primeros semestres y del primer plazo de la amortización.

Art. 7.º Esta garantía se aumentará para los intereses y amortización de los años sucesivos, depositando también en el Banco de España los pagarés de todas las ventas posteriores de bienes desamortizados hasta ahora como nacionales, de los que constituyeron el Patrimonio de la Corona, y de las minas y montes del Estado cuya enajenación se decretase.

Por manera que después de fijar el art. 6.º de la ley la garantía que se ha de dar hasta el primer plazo, dice el 7.º que esa garantía se aumentará con el producto de todas las ventas de bienes del Estado.

¿Puede quedar duda de que lo dicho en el contrato se opone á que se mantenga la garantía fijada por el art. 6.º? Claro es que no, y desde que todos ó parte de esos pagarés habían de distraerse del objeto á que esta ley los destinaba, había violación de la misma, y violación con perjuicio de un tercero, que eran todos los garantidos por esos artículos. Y no basta decir que esos interesados estaban muy favorecidos por otras leyes, porque esto no es razón para que se les privara del derecho que tenían por una ley anterior á esos beneficios.

¿No sabían los representantes del Banco de París que esos valores estaban afectos á esa garantía de los bonos? Pues entonces, al poner en el contrato ese art. 2.º ponían una cosa que le invalidaba ó que tenía forzosamente que quebrantar una ley, y son cómplices con el Ministro de que la ley se infringiera.

Vengamos ahora al art. 3.º, que por fortuna no se ha cumplido. Este dice:

«El precio de los bonos será pagado por el Banco de París, bien en cupones del semestre corriente de la Deuda pública, bien en resguardos de la Caja de Depósitos, bien en efectivo metálico.»

Este artículo viola los artículos 2.º, 3.º y 4.º de la ley de autorización para negociar sólo los bonos, y el art. 6.º del decreto-ley de 15 de Diciembre de 1868.

El art. 2.º de esa ley dice:

«El producto de la misma, en cuanto á los bonos de los Ayuntamientos y Diputaciones, se aplicará á cubrir respectivamente sus atenciones en la cantidad estrictamente necesaria á enjugar el déficit que en cada presupuesto municipal ó provincial hayan dejado los ejercicios de 1868-69 y 1869-70.»

Y al hablar de los bonos de Ayuntamientos y Diputaciones debo indicar que no me he ocupado de otra infracción de ley llevada á cabo al disponer de los bonos que los Ayuntamientos, y Diputaciones tenían en la Caja de Depósitos. Esto ha querido subsanarse en el contrato con la facultad dejada al Gobierno respecto de las minas, pero el hecho es que si el Banco de París hubiera hecho las entregas en resguardos de la Caja ó en cupones no hubiera habido dinero que dedicar á enjugar el déficit de esos presupuestos.

En el mismo caso estamos relativamente al art. 3.º de la ley, que previene que los bonos se pagarán en dinero para ir satisfaciendo con él los resguardos de menor á mayor. Si el Banco hubiera pagado en esa forma, ¿cómo se hubieran pagado esos resguardos? Y ciertamente que esta disposición era muy importante porque trataba de compensar en algo á los imponentes de la Caja, bien perjudicados por resoluciones anteriores.

El art. 4.º dice:

«El producto de los bonos pertenecientes al Tesoro se aplicará á la extinción del déficit de los ejercicios de 1868 á 69 y de 69 á 70.»

Y lo mismo sucede con el art. 6.º de la ley de 15 de Diciembre de 1868 sobre liquidación de la Caja. Basta citar estas disposiciones para que se comprenda que quedaban anuladas con la facultad dada al Banco de París de pagar con resguardos ó con cupones.

El art. 4.º, que es una ampliación del art. 2.º, viola también el art. 7.º de la ley de creación de bonos. Sólo hay en él una agravación de que no voy á ocuparme, porque las cuestiones económicas las reservo íntegras para uno de mis compañeros, que las tratará con toda extensión.

Respecto al art. 5.º, dice:

«Todo el metálico que el Banco de España ingrese en sus Cajas al vencimiento de los pagarés de bienes nacionales depositados por el Gobierno en garantía de los 1.400 millones de reales nominales de bonos vendidos al Banco de París será entregado al mismo Banco, que entregará en cambio una suma igual en bonos á la par.»

Aquí están violados el art. 4.º y 5.º de la ley de creación de bonos, que dicen:

«Art. 4.º El reintegro ó amortización del capital tendrá lugar por todo el valor nominal en fin de cada uno de los 20 años que trascuran desde 1869 á 1888, dedicándose cada año á este objeto la suma de 42.500.000 escudos, y haciéndose la designación de los bonos que han de amortizarse por medio de sorteos en la forma que determinan los reglamentos correspondientes. El Gobierno podrá aplicar á la amortización una suma mayor si lo creyere conveniente.»

Art. 5.º Los bonos tendrán una numeración correlativa, del 1 al 1.250.000, y su amortización se ejecutará por decenas completas.»

Basta leer su contexto para comprender la infracción que hay de ellos estableciendo una amortización privilegiada en favor de ciertas personas ó de cierto establecimiento.

No quiero detenerme más en este artículo, porque basta exponer estas cosas para que se comprenda la razón que tengo.

Los artículos 6.º y 7.º son de tramitación, y vienen luego los artículos 8.º, 11 y 14, de que me he ocupado antes de hablar de la unidad y firmeza del contrato. Sólo tengo que añadir que hay cláusulas en ellos perfectamente claras y contradictorias, y que por lo tanto debe comprenderse que las posteriores derogán las anteriores, resultando de esto que el contrato no se hace en firme ni de una sola vez.

En cuanto al art. 15 viola una ley hecha ex profeso para que lo dicho en el art. 15 no pudiera suceder.

El Sr. Presidente: Sr. García Gomez, si S. S. ha de extenderse aun, habrá que suspender la sesión.

El Sr. García Gomez: Sr. Presidente, tengo aun mucho que decir porque no ha terminado lo que he de exponer respecto á la primera parte del discurso del Sr. Silveira, y he de contestar á la segunda.

El Sr. Presidente: Se suspende esta discusión.

Se dió cuenta de una enmienda al dictamen concediendo un crédito para reparar los perjuicios causados en la provincia de Almería, así como de varios artículos adicionales al proyecto de ley orgánica del cuerpo pericial de Aduanas, anunciándose que pasarían á las respectivas comisiones.

El Sr. Presidente: Orden del día para mañana: los asuntos pendientes, y el dictamen relativo á la concesión de un crédito con destino á la provincia de Almería.

Se levanta la sesión. Eran las doce.

SOCIEDADES.

Robles y Compañía.

SOCIEDAD FERREA EN LIQUIDACION.

El antiguo Consejo y liquidadores convocan á junta general extraordinaria de accionistas para el día 17 de Diciembre próximo, á las doce de la mañana, en el local de la calle de las Tres Cruces, núm. 3, cuarto principal. X-765

NOTICIAS OFICIALES.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial de 15 de Noviembre de 1874, comparada con la del día anterior.

Table with columns: Fondos públicos, DIA 14, DIA 15. Rows include Rent perpetua al 3 por 100, Idem exterior al 3 por 100, Resguardos á la suscripción de 600 millones, Deuda del personal, Billetes hipotecarios del Banco de España, Bonos del Tesoro, etc.

Gambios oficiales sobre plazas del reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO. Rows list various provinces like Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, León, Llerida, Logroño.

Gambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, 49'95. Paris, á 8 días vista, 5'33.

OBSERVATORIO DE MADRID.

TEMPERATURAS DEL MES DE NOVIEMBRE EN MADRID.

RESULTADO DE LAS OBSERVACIONES TERMOMÉTRICAS EFECTUADAS EN LOS DIEZ AÑOS DE 1860 A 1869.

Large table with columns: DIAS, TEMPERATURAS MEDIAS TRIHORARIAS, TEMPERATURAS MEDIAS DIURNAS, TEMPERATURAS EXTREMAS EN LOS DIEZ AÑOS, DIAS. Rows show daily temperature data for 30 days and decadal/annual averages.

Observaciones meteorológicas del día 15 de Noviembre de 1871.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Resultados meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al día 15 de Noviembre del decenio de 1860 á 1869.

Table with columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO seco, TERMÓMETRO húmedo, HUMEDAD relativa, TENSION.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 15 de Noviembre de 1871.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos. Según los partes recibidos, ayer llovió en Bilbao, Coruña y San Sebastian.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 12'75 á 13'75 pesetas la arroba; de 0'64 á 0'65 la libra, y á 4'53 el kilogramo.

Nota.—Reses degolladas ayer. Vaoras... 434, Carneros... 557, Terneras... 24, Cerdos... 189. TOTAL... 898. Su peso en libras... 413.497.—Idem en kilogramos... 52.314'543.

Table: Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre artículos de comer, beber y arder obtenida en el día de ayer. PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cénst.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 15 de Noviembre de 1871.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdo.

PARTE NO OFICIAL. Variedades.

DISCURSO DEL SR. D. FRANCISCO DE PAULA CANALEJAS, INDIVIDUO DE NÚMERO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, LEIDO ANTE ESTA CORPORACION EN LA SESION PÚBLICA INAUGURAL DE 1871 (1).

Los Autos Sacramentales de D. Pedro Calderon de la Barca. ¿Cómo al Dios que ignoran aclaman? ¿Cómo dan culto á Dios, de quien no saben qué Dios sea? Duda es esta que aflige al ingenio humano, cuando se alza á sus ojos aquel templo con la letra Ignoto Deo, que señala las lindes de las edades antiguas.

El ingenio humano (recuerdos de San Agustín) busca á Dios en sí, en el cielo, en la tierra, en los mares, en el fuego, en el viento, en los jardines, en los bosques, en el tiempo, sin que les satisfaga ninguna de las deidades gentílicas, porque

Quien tiene muchos dioses No tiene al que yo pretendo. Continúa su peregrinacion el ingenio humano buscando al Dios ignoto y pasible presentado por la luz natural. Encuentra al grosero ateísmo que explica el trastorno de los elementos como una enfermedad del gran cuerpo de la naturaleza, sin creer más que en el acaso y en que corrompida la prima materia, engendró al hombre.

El ingenio humano (recuerdos de San Agustín) busca á Dios en sí, en el cielo, en la tierra, en los mares, en el fuego, en el viento, en los jardines, en los bosques, en el tiempo, sin que les satisfaga ninguna de las deidades gentílicas, porque

Quien tiene muchos dioses No tiene al que yo pretendo. Continúa su peregrinacion el ingenio humano buscando al Dios ignoto y pasible presentado por la luz natural. Encuentra al grosero ateísmo que explica el trastorno de los elementos como una enfermedad del gran cuerpo de la naturaleza, sin creer más que en el acaso y en que corrompida la prima materia, engendró al hombre.

la Sinagoga habla de padre é hijo, y estos dos conceptos que contradicen la unidad de Dios, sumen al ingenio en nuevas perplejidades y agujonean el deseo de la indagacion. En tanto el Centurion es ya San Pablo, que al caer ha subido y que ha llegado á ver cuando estaba más ciego. Ya Cristo vive en él. La Sinagoga queda muda, pero el ingenio humano escucha con atencion á Pablo, interrogándole con ansiedad creciente. Pablo razona:

PAB. El bien no comunicado, No fuera imperfecto bien? ¿Ser que fuera comprendido De quien infinito no es, Fuera infinito sér? ING. No: Claro está, porque caber Lo más no puede en lo ménos. PAB. Pues siendo infinito sér Dios, y siendo bien perfecto, Fuerza en una parte fué Comunicarse, y en otra, El comunicarse á quien Siendo él infinito, fuera Infinito como él; Pues si se comunicara, A quien no lo podía ser, Quedara imperfecta toda Aquella distancia, que Lo finito á lo infinito Dejara de comprender: Luego para que no haya En Dios imperfeccion, es Conveniencia de su esencia Y precision de su sér, Por acto de entendimiento, Engendrar un hijo á quien Se comunique infinito. El padre que al hijo ve, El hijo que mira al padre, Llegándose á complacer Uno en otro, ¿no es preciso Proceda de amor tan fiel Un e-ppiritu que sea Igual á los dos, y que, Procedido de los dos, No pueda entre ellos haber Por la comunicacion De personas, ni despues, Ni ántes, primero ó postrero, Mayor ó menor? ING. Sí. PAB. Pues Una en los tres la deidad, Uno en los tres el poder, Uno en los tres el amor, Uno en los tres el saber, Cierto es que en la esencia es uno, Siendo en las personas tres.

Vehementísima y sañuda es la contradiccion de la Sinagoga en un diálogo animadísimo y violento con Pablo; pero escucha satisfacciones á todos sus argumentos y á todas sus réplicas. El ingenio humano, que atentísimo habia seguido la controversia, exclama:

ING. El Dios ignoto y pasible Que ojos, manos y oidos fué, Y primer causa de causas, En boca de Pablo hallé.

Acuden á escuchar esta confesion trémulos y demudados, el Ateísmo, la Sinagoga y la Gentilidad, y en vistoso panorama con muy lucidas apariencias, representanse á los ojos del espectador las tres edades teológicas del mundo.

La ley natural al pie de un árbol en que se envuelve una serpiente; la ley escrita con las tablas en la mano, y por último, la ley de Gracia con cruz y venda, que se apresura á explicar todo misterio y á esclarecer toda duda, exclamando:

LEY DE GR. Eso yo lo explicaré. Pues por ley de Gracia soy La superior á las tres. No sólo esos di z preceptos Confirмо en mí, mas porque Su cumplimiento tuviese Fianza á no fallecer, Los fortalezo de siete Sacramentos que allí ves De la fuente de la Gracia Perennemente correr.

Y en efecto, bellísima fuente, cuyo remate es hostia y cáliz y al rededor los siete Sacramentos como corrientes que emanan de la hostia, figuran á los ojos de la muchedumbre, que exclamaría con el ingenio humano:

Nada su ley nos propone, Que bien á todos no esté El creerlo y el amarlo, Llegando á amar y á creer Por razon de estado, cuando Faltara la de la fe.

Persevera en su error la Sinagoga y tambien el Islamismo, pero no así la Gentilidad y el Ateísmo, que se convierten: Y lo mismo harán las dos, Cuando el mundo venga á ser Sólo un pastor y un rebaño.

La Razon queda satisfecha en cuanto á Dios; pero el ingenio humano aun pregunta qué soy, y qué es y qué vale una vida. ¿Qué es la vida? La vida es sueño, dijo el poeta profano por boca de Segismundo; pero en el Auto Sacramental el asunto reviste formas apocalípticas. Sin embargo, cómo completa el Auto á la comedia! Qué grande representacion en un teatro de otros tiempos, la del Au o Sacramental La Vida es sueño, como epílogo y conclusion de la comedia. La Vida es sueño. El caso dramático humano quedaria explicado por la ley universal, por el dogma, por la creacion que sirve de asunto y da el argumento al Auto Sacramental. Abrense los artificios y aparecen disputando la preeminencia y lugar principal el agua, el aire, la tierra y el fuego. Aquéitales el Poder divino, que declara las virtudes y excelencias de cada cual, y la Sabiduría y el Amor llenan la creacion de maravillas y de perfecciones, hasta el punto de que, pasmados todos los elementos, prorumpen en un himno alabando y glorificando al Señor. El mundo pide á Dios ministro á quien en su nombre dar obediencia, y el cielo, asistido del Amor, de la Sabiduría y del Poder divino, crea los sentidos, las potencias, el albedrío, y por último, crea al hombre, adornado y enriquecido con cuanto aconsejó el Amor.

(1) Véanse las GACETAS de anteayer y ayer.

HOMB. ¡Rompe la prision oscura
A la voz de tu Criador!
¿Qué acento, qué resplandor
Vi, si esto es ver? Oí,
Si es oír esto, que hasta aquí,
Del no sé pasando al sér,
No sé más que no saber
Qué soy, qué seré y qué fui.

El problema está planteado con toda claridad. El hombre desea saber qué fué, qué es y qué será. La Gracia le invita á que la siga; pero torpe la razon y torpe el paso, muéstrase confuso y sorprendido, y se queja de no poseer aquella holgura, rapidez y seguridad en los movimientos que admira en todos los seres que le rodean. No conociendo su esencia, se cree inferior á los brutos.

La causa de tal diferencia inquieta al hombre:

¡Por qué, si es que es ave aquella
Que ramilletes de pluma,
Va con ligereza suma,
Por esta campaña bella.
Nace apénas, cuando en ella,
Con libre velocidad,
Discorre la variedad
Del espacio en que nació,
Teniendo más vida yo,
Tengo menos libertad?

¡Por qué, si es pez el que en frío
Seno nace, y vive en él,
Siendo argentado bajel,
Siendo escamado navío,
Con alas que le dan brio,
Surca la vaga humedad
De tan grande inmensidad
Como todo un elemento,
Teniendo yo más aliento,
Tengo menos libertad?

¡Qué mucho, pues, si se ve
Torpe el hombre en su creacion,
Que tropiece la razon
Donde ha tropezado el pié?
Y pues si hasta ahora no sé
Quién soy, quién seré, quién fui,
Ni más de que vi y oí,
Vuelva á sepultarme dentro
Este riesgo, en cuyo centro
Se duela mi autor de mí.

El hombre, sin ninguna revelacion del entendimiento ni de la gracia, se duele de haber nacido, de no saber sino lo visto y oído; y no conociendo sus destinos, quiere huir de la vida que acaba de respirar. La Gracia divina escucha sonriendo sus lamentos, y le lleva con majestad, pompa y honor á recibir el debido homenaje como el más perfecto sér de la creacion; en testimonio de lo cual le asisten el entendimiento y el albedrio. Allí queda solo en el momento en que va á usar de su albedrio y va á disponer de su entendimiento. Al ver en tanto honor y en tanta dignidad, vuelve á preguntar quién es, quién fué y quién será. «Polvo fuiste, polvo eres y polvo despues serás», contesta le el Entendimiento.

El Albedrio en tanto le aconseja deseche tristezas y goce su poder y preeminencias. En vano el Entendimiento persevera en el consejo: el Albedrio le lleva á que se contemple en el espejo de las aguas, y queda enamorado y orgulloso de su gentileza y de su hermosura.

Los diferentes encantos de la naturaleza van presentándose uno tras otro al hombre llamándole al pecado. Pero el Entendimiento le advierte y le amonesta cada vez con mayor severidad, y entonces Calderon, siguiendo á la comedia, encuentra uno de los símbolos más bellos y acabados que se ven en sus Autos.

HOMB. Ya este es tema de locura,
Más que lealtad; quita, quita,
Villano.....

ENTEND. Atiende que usas
Muy mal de tu entendimiento,
Si atropellado le injurias.

HOMB. Peor usas tu cel duño,
Pues atrevido le luchas,
Sin ver que desde este muro
Puedo arrojarte á esas duras
Peñas.

ENTEND. No podrás sin que
Aquí mismo te destruya.

HOMB. ¿Cómo que no podre? Pero
Las fuerzas lo dificultan,
No el valor: llega, Albedrio,
Tú á despeñarle me ayuda.

ALBED. Sí haré, pues sin mí no puedes.

AGUA. ¡Mira!

TIERRA. ¡Advierte!

FUEGO. ¡Atiende!

AIRE. ¡Escucha!

HOMB. Nádie á mi furia se oponga,
O teman todos mi furia. (Arrojalo.)

Despeñado el Entendimiento, el hombre se separa de Dios y cae en el pecado. Las luces se nublan, se estremecen los montes, se embravecen los vientos, apágase la luz de la Gracia divina, y el hombre exclama:

¡Ay de mí, infeliz, que todo
El orbe he dejado á oscuras!

Si aplicáramos á Calderon de la Barca la crítica sutil y aguda que encuentra apotegmas filosóficos, máximas heréticas en el Dante, y profundidades insondables en el Fausto de Goethe, ocasion era esta de meditar y discurrir sobre estos dos símbolos, el hombre despeñado al Entendimiento, y el mundo que queda sin luz en el instante en que el hombre aparta el pensamiento de Dios y se separa de su ley. Pero no necesita nuestro poeta de alambicados conceptos para que sea visible la grandeza de sus símbolos y alegorías.

¿Qué es de la naturaleza del hombre despues de la caída?

..... Ruda
La razon, ciego el discurso,
Torpe el sentido, confusa
La vida y suspensa el alma,
Le han dejado la escultura
Del barro no más, pues sólo
Bronca, informe, estatua oruta,
Tengo ojos y no ven,
Tengo oídos y no escuchan,
Tengo manos y no tocan,
Tengo labios y no gustan,
Tengo piés y no se mueven,
Tengo voz y no pronuncia,
Y, en fin, sin entendimiento
Ni albedrio que me acudan,
Tengo aliento que no alienta
Y corazon que no pulsa.

Boletín de Teatros.

Anteayer noche hemos asistido al Teatro Nacional de la Opera, donde se cantó por tercera vez en esta temporada *Lucrecia Borgia*, que es, indudablemente, una de las más bellas partituras del inmortal Donizetti. El desempeño en general no está á la altura de otras épocas en que hemos oído á la Penco y La Grang, como tipos; á Selva y Violetti, como bajos, y á la Albani y la Grossi, como contraltos. Sin embargo, ateniéndonos á las facultades relativas que poseen los artistas de la presente temporada, no puede ménos de reconocerse que *Lucrecia Borgia* está desempeñada regularmente.

La Sra. Urban cantó con acierto é inteligencia el recitado de salida, y con maestría el andante del rondó del tercer acto. El Sr. Petit interpretó bastante bien su papel de Duque Alfonso, y en el segundo acto tuvo momentos felices, tanto en la caballete de su aria como en el terceto. El tenor Sr. Pozzo, con su talento artístico, pues somos nosotros los primeros en reconocerlo, atenuó todo lo que pudo en el desempeño del papel de Genaro las poco favorables condiciones de su voz engolada y un tanto desigual.

La simpática señorita Laura Caracciolo cantó el papel de Orsino como hace algunos años no se ha cantado en este teatro. Con una voz de contralto bastante extensa y pura y buena manera de frasear, satisfizo desde su aparicion en la escena al público que la aplaudió varias veces, especialmente en la balada del primer acto y en el brindis del tercero.

En otro número emitiremos nuestro juicio acerca del desempeño de *Los Puritanos*, ópera del malogrado Bellini, que por primera vez en esta temporada se ha cantado ayer noche.

La empresa de los *Bufos Arderius* destina los productos de la funcion de esta noche al socorro de las victimas de la inundacion de Almería. El público madrileño, solícito siempre en aliviar las penalidades de todos los que sufren, secundará, á no dudarlo, tan generoso propósito, llenando las localidades de aquel divertido coliseo.

El viernes, día de moda en el teatro de la Alhambra, se repetirá el drama titulado *Monaldesco*, en que tanto se distingue la Sra. Pascuali.

El mismo día se estrenarán en el teatro Martin las comedias nuevas *Un yerno á pedir de boca* y *Necesito un hombre*, originales y en verso de dos autores muy aplaudidos.

La lindísima comedia del Sr. Rubi *El triunfo de la esperanza* y *Las quintas* siguen atrayendo á este teatro una escogida concurrencia, que con justicia aplaude el acertado desempeño de ambas obras.

Anuncios.

VENTA DE CASA.—NO HABIENDO TENIDO EFECTO POR FALTA DE licitadores las tres subastas celebradas de la casa calle de Buenavista, núm. 12 moderno, que mide 4.388 pies 24 décimos, y fué propia del Excmo. Sr. D. Manuel Estéban Catalá, sus testamentarios han acordado celebrar un nuevo y último remate, que se verificará el domingo próximo 19 del corriente, de doce á una de la tarde, en el estudio del Notario D. Dionisio Antonio de Puga, plazuela de Santa María, núm. 3, cuarto segundo izquierda, donde se hallan de manifiesto el pliego de condiciones y los títulos de pertenencia.

Los que quieran presentar proposiciones lo harán en dicho acto, reservándose los testamentarios admitir la proposicion que les parezca más beneficiosa, ó ninguna si estos no las creyesen aceptables, y abrir licitacion oral en su caso por término de un cuarto de hora. X-745-2

VENTA DE CASA.—LOS TESTAMENTARIOS DEL EXCMO. SR. D. MANUEL Estéban Catalá han acordado sacar á pública y extrajudicial subasta una casa que fué de la propiedad del mismo, situada en la calle de Buenavista, núm. 14 antiguo, 12 antiguo, manzana 24, cuya área mide 468 metros cuadrados 44 centímetros, ó sean 2.169 pies 60 décimos cuadrados, y tasada en 40.030 pesetas, ó 160.240 rs. vn. Dicha subasta se verificará el domingo 26 del corriente, de doce á una de su mañana, en el estudio del Notario de esta capital D. Dionisio Antonio de Puga, plazuela de Santa María, núm. 3, cuarto segundo izquierda, donde se hallan de manifiesto el pliego de condiciones y los títulos de pertenencia de la finca; debiendo advertirse que se admitirán todas las posturas que cubran las dos terceras partes de la tasacion. X-754-3

VENTA EXTRAJUDICIAL DE UNA CASA EN GRANADA.—A VOLUNTAD de sus dueños y en subasta extrajudicial se vende el edificio que fué iglesia de San Felipe Neri de esta ciudad de Granada, el cual es bastante espacioso y elevado, su construccion de silleria de Escusar, con varias casas y habitaciones agregadas, horno de pan cocer y otras oficinas, formanlo todo ello una manzana, lindante á las calles de San Juan de Dios y San Felipe, parroquia de San Justo; la expresada iglesia y agregados producen anualmente 40.000 rs., siendo susceptible de mayor aumento; cuyo remate tendrá lugar el 2 de Diciembre próximo, á las doce de su mañana, en la Notaría de D. Francisco María Molcon y Romero, calle de la Louja, donde se hallan los títulos de la finca y demás circunstancias de que quieran enterarse los licitadores. X-767

EN VIRTUD DE LOS ARTICULOS 14 y 15 DEL CONVENIO CELEBRADO en los días 4 y 5 de Febrero de 1867 entre D. Antonio José Romero de Lorca, sus hijos y acreedores, la comision liquidadora nombrada en el mismo sacará á pública subasta extrajudicial los bienes inmuebles que pertenecieron á dicho Sr. Romero y que no fueron enajenados en la primera y segunda subasta, los cuales están comprendidos en el inventario bajo los números siguientes:

Fincas rústicas de Lorca.

Los números 156, 158, 172, 173, 174 y 183.

Fincas rústicas de Aguilas.

Los números 338, 340, 345, 346, 349, 352, 353, 354, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 366, 372, 374, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 387 y 388.

Fincas urbanas de Lorca.

Los números 193, 200, 201, 202, 203, 204, 206, 207, 209, 211, 212, 213 y 214.

Fincas urbanas de Aguilas.

Los números 398, 423, 424 y 435, y la tercera parte de una casa calle de Aranda.

Fincas rústicas y urbanas de Cartagena.

Los números 437, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, y una casa en Santa Lucía, calle de Jaboneras, número 506.

Fincas urbanas de Velez-Rubio.

Capitales de censo sobre propiedades en Lorca.

Los números 327, 330, 332, 333, 334 y 335.

Fincas procedentes de bienes nacionales.

Ocho hilas de agua del heredamiento de los Alporchones de Lorca por los nueve plazos satisfechos hasta el día.

Un pedazo de tierra de seis fanegas y ocho celemines y cuarto en la Diputacion de Cazalla, término de Lorca, por los ocho plazos satisfechos.

Otro pedazo de tierra en la Diputacion de Purias, de cabida de 47 fanegas, por otros ocho plazos.

Otros dos pedazos de tierra en la misma Diputacion por los ocho plazos satisfechos.

El inventario á que se refiere este anuncio se tiene remitido á todos los señores acreedores, y además están de manifiesto en Lorca, en el domicilio de la liquidacion, calle de la Corredera, número 43; en Madrid, casa de D. José Moreno Romero, calle de Fuencarral, 87, bajo; en Cartagena, casa de D. José Antonio Pedreño y D. José María Pelegrin; en Murcia, casa de los señores Roca hermanos, calle de San Antonio, núm. 9, y en Barcelona casa de D. Santiago Manuel Calafell, calle de la Boquería, número 9.

Las subastas se verificarán en los días 5, 6 y 7 de Diciembre próximo en Lorca, en el domicilio de la liquidacion.

Los títulos de pertenencia están en poder de la comision en su domicilio.

Todos los gastos de escritura, toma de razon, copia y demás serán de cuenta de los señores compradores, cuyas escrituras se otorgarán precisamente dentro de los 30 días siguientes al de la subasta.

No se admitirá postura que no cubra la tasacion que consta en los inventarios impresos que tienen todos los señores acreedores, á pagar en efectivo al contado.

Se admitirá como dinero efectivo el importe total del capital é intereses de los pagarés que no se hubieran satisfecho correspondientes al primer plazo, ó sea la primera serie.

Se admitirá igualmente como dinero efectivo el 50 por 100 del capital é intereses de todos los pagarés correspondientes al segundo, tercero y cuarto plazo, ó sea segunda, tercera y cuarta serie, con arreglo á la condicion 15 del citado convenio.

Los compradores que paguen las fincas rematadas en estos pagarés los entregarán á la comision liquidadora trasferidos en regla, y recibirán un resguardo por el 50 por 100 restante, cuyo documento les dará opeion en la parte que les corresponda á los demás valores del activo que no son objeto de esta subasta.

Lorca 5 de Noviembre de 1871.—La comision liquidadora de D. Antonio José Romero. X-764

ARRIENDO DE PASTOS, LABOR Y BELLOTA.—EL DIA 3 DE Diciembre próximo, á las once de su mañana, se arrendarán en subasta pública por tiempo de cinco años los expresados aprovechamientos de varios quintos y millares de las dehesas pertenecientes al Excmo. Sr. Duque de Osuna en Belalcázar.

El remate único tendrá lugar en la Administracion de dicha villa, y se adjudicarán en el acto definitivamente los arriendos á los mejores postores sobre el tipo fijado que acepten el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la expresada Administracion y en las oficinas generales de Madrid, calle de Don Pedro, núm. 40, pudiéndose otorgar las escrituras en el mismo día de la licitacion si así conviniese á los rematantes.

Madrid 8 de Noviembre de 1871.—El Administrador general, Manuel Perez Asenjo. X-728-2

Santos del día.

San Rufino y compañeros mártires, y Santos Edmundo y Fidencio, Obispos.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Miguel y San Justo.

Espectáculos.

TEATRO NACIONAL DE LA OPERA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 23 de abono.—Turno 1.º impar.—*I Puritani*, ópera en tres actos.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 63 de abono.—Turno impar y 3.º de tres.—*El testamento de Acuña*.—La petaca.

TEATRO DEL CIRCO.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 48 de abono.—Turno 3.º par.—*El manojo de espárragos*, comedia en un acto.—*A tal amo tal criado*, comedia nueva en un acto y en verso.—*La verdadera nobleza*, comedia nueva en un acto y en verso.—*El hombre pacífico*, comedia en un acto.—La puerta de entrada para los señores abonados es la del despacho de billetes.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 61 de abono.—Turno 1.º.—*Justos por pecadores*.

BUFOS ARDERIUS (*Circo de Paul*).—A las ocho y media de la noche.—Funcion 34 de abono.—Turno 1.º par.—A beneficio de las victimas de Almería.—*La bella Elena*.—*El carbonero de Subiza*.

SALON ESLAVA (*Pasadizo de San Ginés*, núm. 3).—A las ocho de la noche.—*Los pavos reales*.—*Camoens*.—*La caza del leon*.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho de la noche: *D. José, Pepe y Pepito*.—A las nueve: *Los pavos reales*, primer acto.—A las diez: Segundo acto.—A las once: *El amor constipado*.

TEATRO MARTIN (*Santa Brígida*, núm. 3).—A las ocho de la noche.—Funcion 62 de abono.—Turno par.—Primer acto de *El triunfo de la Esperanza*.—A las nueve: Segundo acto de la misma.—A las diez: Primer acto de *Las Quintas*.—A las once: Segundo acto de la misma.

TEATRO DEL RECREO.—A las ocho de la noche: *Clelia*.—*El tio Caniyitas*.—*El gastrónomo sin dinero*.

TEATRO-CAFÉ DE CAPELLANES.—Grandes y extraordinarias funciones para hoy, á las siete de la noche.

GRAN GALERIA DE FIGURAS DE CERA (*Carrero de San Jerónimo*, núm. 23).—Grande, variada y extraordinaria novedad.—*Vénus en la fragua de Vulcano*.—Famoso grupo mitológico que consta de Vénus, Cupido, las tres Gracias, Vulcano y los Ciclopes.—D.º anochecer hasta las once.—Entrada, 4 rs.